BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 25 DE ENERO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.574

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



DECRETOS

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 69/2001

Convalídase dicho tratamiento acordado al Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

Bs. As., 22/1/2001

VISTO la Visita de Trabajo que efectuó al país el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, D. Juan Esteban AGUIRRE, los días 17 y 18 de enero

de 2001, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino acordado al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, D. Juan Esteban AGUIRRE, durante su permanencia en la República, los días 17 y 18 de enero de 2001.

Art. 2° — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 2001, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL

Decreto 1282/2000

Modifícase el Decreto N° 181/12000, con el fin de precisar los alcances de lo dispuesto por el artículo 2° del mismo, en relación con el compromiso del mencionado Fondo de concurrir al pago de las sumas que el Estado Nacional deba abonar al Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento y al Banco Interamericano de Desarrollo en concepto de amortización de los contratos de préstamo o asistencia financiera.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO, el Expediente N° 001-006054/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto N° 286 de fecha 27 de febrero de 1995, el Decreto N° 181 de fecha 28 de febrero de 2000, la Ley N° 24.623 de fecha 27 de diciembre de 1995 y el Decreto N° 114 de fecha 9 de febrero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 286 del 27 de febrero de 1995 se constituyó el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL (en adelante, el FONDO) celebrándose un contrato de fideicomiso entre el ESTADO NACIONAL, como fiduciante, y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en su carácter de fiduciario.

Que por el Decreto N° 181 de fecha 28 de febrero del año 2000 se dispuso, con arreglo a las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley N° 24.623, prorrogar por DOS (2) años la vigencia del FONDO.

Que por el artículo 2° del Decreto 181/00 se eximió al FONDO de concurrir al pago de las sumas que el ESTADO NACIONAL deba abonar por cualquier concepto en razón de los contratos de préstamo o asistencia financiera celebrados con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO u otras instituciones multilaterales o nacionales de crédito, cuyos recursos hubieran sido fideicomitidos al FONDO, oportunamente establecidas por el Decreto N° 114 de fecha 9 de febrero del año 1996.

Que el ESTADO NACIONAL en su carácter de fiduciante debe hacer frente a erogaciones corrientes en razón de los préstamos contraídos para capitalizar el FONDO, lo cual impacta negativamente en la situación financiera del TESORO NACIONAL, que por las circunstancias que son de público y notorio conocimientos, no se encuentra en condiciones de afrontar tales erogaciones.

Que por tal motivo resulta necesario precisar los alcances de lo dispuesto por el antes citado artículo 2° del Decreto N° 181/00 para que el Fiduciario a solicitud del Fiduciante proceda a abonar las sumas devengadas por los servicios de intereses y comisiones de compromiso con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO y con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, Inciso I de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 2° del Decreto N° 181 de fecha 28 de febrero del año 2000 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2° — Dase por cumplido al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, el compromiso de concurrir al pago de las sumas que el ESTADO NACIONAL deba abonar en concepto de amortización en razón de los contratos de préstamo o asistencia financiera celebrados con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO u otras instituciones multilaterales o nacionales de crédito, cuyos recursos hubieran sido fideicomitidos al FONDO mencionado. Los intereses y comisiones de compromiso serán abonados por el FONDO, en la medida en que aquél tenga utilidades, hasta la concurrencia de las mismas".

Art. 2° — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA para que instruya al Comité Directivo del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL para que someta a consideración y apruebe la transferencia al TESORO NACIONAL de las sumas abonadas por éste en concepto de intereses y/o comisiones de compromiso y que con arreglo a lo establecido en el artículo 1° de este decreto se hallaran impagas, antes del 30 de diciembre del corriente año.

Art. 3° — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA a suscribir con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en su condición de Fiduciario del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, las modificaciones al Contrato de Fideicomiso, que resulten necesarias a fin de adecuarlo a los términos del presente Decreto.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. —Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

JUSTICIA

Decreto 68/2001

Traslado de un Juez de Cámara al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata.

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el expediente N° 265/00 del registro del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en el que tramita la solicitud de traslado presentada por la señora doctora Ana Beatriz APARICIO, Juez de Cámara del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 2 al TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 1, ambos de la ciudad de LA PLATA, provincia de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante un cargo de JUEZ DE CAMARA del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE LA PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

Que la señora doctora Ana Beatriz APARICIO, oportunamente recibió Acuerdo del Honorable Senado de la Nación para ser designado JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 2 DE LA PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) siendo nombrada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, para desempeñar dicho cargo, mediante Decreto N° 2466 de fecha 2 de diciembre de 1993, función que actualmente cumple.

Que la mencionada petición fue analizada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en su sesión plenaria de fecha 22 de noviembre de 2000, en el marco del "Reglamento de Traslado de Jueces" aprobado por la Resolución N° 155 del 28 de junio de 2000, emanada de dicho órgano constitucional, en la que consideró conveniente el traslado referido para lograr una más eficaz prestación del servicio de justicia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Trasládase del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 2 DE LA PLATA, (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), al TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE LA PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) a la señora doctora Ana Beatriz APARICIO (L.C. N° 5.161.531).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 70/2001

Amplíase el plazo establecido por el Decreto N° 1175/2000, para el traslado de un funcionario.

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el Decreto N° 419 de fecha 26 de mayo de 2000, el Decreto N° 665 del 2 de agosto de 2000, el Decreto N° 723 del 25 de agosto de 2000 y el Decreto N° 1175 del 11 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 419/00 se dispuso el traslado, de la Embajada de la República en la REPUBLICA ARABE SIRIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Antonio Rodolfo Pedro PARDO.

Que por Decreto N° 665/00, Decreto N° 723/00 y Decreto N° 1175/00, se amplió el plazo para que el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D Juan Antonio Rodolfo Pedro PARDO cumplimente su traslado a la República.

Que, resulta necesario la continuidad del citado funcionario al frente de la Embajada de la República en la REPUBLICA ARABE SIRIA hasta el 31 de marzo de 2001.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Amplíase el plazo establecido por Decreto N° 1175/00 para que el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Antonio Rodolfo Pedro PARDO (M.I. N° 4.610.189), cumplimente su traslado de la Embajada de la República en la REPUBLICA ARABE SIRIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO dispuesto por Decreto N° 419/00. El nombrado funcionario deberá encontrarse en la República el 31 de marzo de 2001.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

RADIODIFUSION

Decreto 71/2001

Autorízase a la Municipalidad de La Paz a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en el ámbito de la localidad de La Paz, provincia de Córdoba.

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el expediente N° 1764-COMFER/96 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones se tramita el pedido formulado por la MUNICIPALIDAD DE LA PAZ, con el fin de obtener autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de LA PAZ, provincia de CORDOBA.

Que el artículo 11 de la Ley N° 22.285 establece que las municipalidades podrán prestar, excepcionalmente, y con la previa autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, siempre que el servicio no fuera prestado por la actividad privada y su localización esté prevista en el Plan Nacional de Radiodifusión.

Que en el caso concurren las dos condiciones fijadas por el mencionado artículo, ya que no existe ningún servicio del tipo solicitado en la localidad de LA PAZ, y el Plan Nacional de Radiodifusión tiene prevista una frecuencia en dicha localidad.

Que, a efectos de determinar la procedencia técnica del requerimiento impetrado la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a efectuar la correspondiente reserva de frecuencia.

Que resulta necesario fomentar la radicación de servicios de radiodifusión en aquellas zonas donde éstos cumplen un fin eminentemente social al convertirse, en algunos casos, en el único medio de vinculación con zonas rurales.

Que la suspensión del Plan Nacional de Radiodifusión, dispuesta por Decreto N° 1151/84, no impide la concesión de la autorización gestionada por la Municipalidad peticionante, toda vez que no concurren en el presente caso, las causas que motivaran aquella medida.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 22.285, la frecuencia asignada al citado municipio quedará sometida al régimen de concurso abierto y permanente, regulado por el artículo 40 del citado cuerpo legal.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente Decreto, en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la MUNICIPALIDAD DE LA PAZ, a instalar y operar un servicio de ra-

diodifusión sonora con modulación de frecuencia en el ámbito de la localidad de LA PAZ, provincia de CORDOBA.

Art. 2° — Asígnase al servicio mencionado en el artículo anterior, según el estudio técnico realizado por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, de acuerdo con la Resolución N° 142 SC/96 y dada las características de "abierto y flexible del Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias de FM, el canal 293, en la frecuencia de 106.5 MHz, con una Potencia Radiada Efectiva Máxima: 1 KW., una Altura Media de Antena: 75 mts., Radio del Contorno Protegido (80 dBuV/m - 1000 uV/m): 5 Km., Radio del Area de Servicio Estimada (48 dBuV/m - 250 uV/m): 28 Km. con una Categoría "E", en las coordenadas 32° 13' 02" de Latitud Sur y 65° 03' 10" de Longitud Oeste.

Art. 3° — Fíjase un plazo de (90) NOVENTA días a partir de la notificación del presente Decreto para que las autoridades municipales presenten la documentación técnica del servicio a los efectos de su aprobación por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y consecuente habilitación del servicio, en los términos del artículo 26 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorios.

Art. 4° — Déjase establecido que la frecuencia asignada a la Municipalidad de LA PAZ, quedará bajo el régimen de concurso abierto y permanente, conforme lo previsto por los artículos 11 y 40 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

JUSTICIA

Decreto 67/2001

Traslado de un Juez de Cámara al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza.

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el expediente N° 266/00 del registro del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en el que tramita la solicitud de traslado presentada por el señor doctor Enrique Alfredo SOSA ARDITI, Juez de Cámara del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 2 al TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 1, ambos de la provincia de MENDOZA, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante un cargo de JUEZ DE CAMARA del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE MENDOZA.

Que el señor doctor Enrique Alfredo SOSA ARDITI, oportunametne recibió Acuerdo del Honorable Senado de la Nación para ser designado JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 2 DE MENDOZA, siendo nombrado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, para desempeñar dicho cargo, mediante Decreto N° 625 de fecha 5 de abril de 1993, función que actualmente cumple.

Que la mencionada petición fue analizada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en su sesión plenaria de fecha 22 de noviembre de 2000, en el marco del "Reglamento de Traslado de Jueces" aprobado por la Resolución N° 155 del 28 de junio de 2000, emanada de dicho órgano constitucional, en la que consideró conveniente el traslado referido para lograr una más eficaz prestación del servicio de justicia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Trasládase del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 2 DE MENDOZA, al TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE MENDOZA, al señor doctor Enrique Alfredo SOSA ARDITI (L.E. N° 6.797.256).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decisión Administrativa 102/2000

Prorrógase el plazo establecido por el Decreto N° 427/98, mediante el cual se autorizó el empleo de la firma digital para aquellos actos del sector público nacional que no producen efectos jurídicos individuales en forma directa.

Bs. As., 29/12/2000

VISTO el Decreto N° 427 del 16 de abril de 1998, las Resoluciones de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 194 del 27 de noviembre de 1998 y N° 212 del 30 de diciembre de 1998 y el expediente N° 1-107-4558-2000 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que a nivel internacional, los países más adelantados han encarado proyectos de Gobierno Electrónico, tendientes a lograr la prestación de servicios más eficientes a los administrados y al mismo tiempo mejorar su gestión interna, mediante la incorporación de modernas tecnologías informáticas.

Que en ese marco, se torna necesario generar mecanismos que garanticen el no repudio de los documentos digitales.

Que el Decreto N° 427/98 introdujo la Firma Digital para aquellos actos del sector público nacional que no producen efectos jurídicos individuales en forma directa, incorporando de ese modo una alternativa válida a la firma olográfa.

Que la implementación de la Infraestructura de Firma Digital para el Sector Público Nacional significó un notable avance para la gestión pública, constituyéndose en referente para otras jurisdicciones del país y para gobiernos extranjeros, a la vez que importó una mayor celeridad en los procedimientos internos.

Que el Decreto N° 427/98 autoriza el empleo de la firma digital por un plazo de DOS (2) años, a contar del dictado de los manuales de procedimientos y de los estándares tecnológicos, los que fueron establecidos por las Resoluciones de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 194/98 y N° 212/98.

Que por lo tanto el vencimiento del plazo de vigencia establecido para el Decreto N° 427/98 se producirá el 30 de diciembre de 2000.

Que el articulo 11 del citado Decreto faculta a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a prorrogar, por una única vez, su plazo de vigencia.

Que dado que la Infraestructura de Firma Digital para el Sector Público Nacional se encuentra operativa, resulta necesario prorrogar el plazo de vigencia del Decreto N° 427/98.

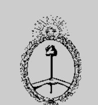
Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Prorrógase por DOS (2) años a partir del 31 de diciembre de 2000 el plazo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 427/98.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Jorge E. De La Rúa.



RESOLUCIONES

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 8/2001

Auspíciase el evento denominado "Moda Argentina - Industria Nacional", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el Expediente N° 218-000272/2000 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA la Ley N° 24.467, el Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 y el Decreto N° 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita la solicitud de auspicio, de parte de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, al Mega Evento denominado "Moda Argentina - Industria Nacional", a llevarse a cabo el día 8 de marzo de 2001 en la Fuente de las Nereidas de Costanera Sur de la Ciudad de Buenos Aires.

Que dicho Evento es organizado por la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA MODA Y LA IMAGEN EN LA PUBLICIDAD (A.M.A.).

Que el mencionado Evento tiene como principal objetivo posicionar a la industria nacional de la indumentaria y a nuestra moda en América Latina.

Que la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA MODA Y LA IMAGEN EN LA PUBLICIDAD (A.M.A.) ha decidido trasladar la realización del Mega Evento de moda. arte y cultura programado para el día 14 de diciembre de 2000, al día 8 de marzo de 2001 en el lugar mencionado ut supra.

Que tal decisión tiene como fundamento reivindicar a todas las mujeres del mundo en el Día Internacional de la Mujer y homenajear a las trabajadoras textiles de Chicago como fervientes impulsoras de la industria textil.

Que todos los temas vinculados a las micro, pequeñas y medianas empresas de nuestro país, resultan una política prioritaria de esta Secretaría, especialmente los tendientes al desarrollo, crecimiento y expansión de dicho sector, en cumplimiento con los objetivos establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 24.467.

Que, según lo establece la normativa aplicable en este caso, el otorgamiento de auspicio oficial a reuniones, conferencias, congresos o acontecimientos similares, se llevaran a cabo en tanto ello no signifique costo fiscal.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1° inciso II del Decreto N° 101/85, modificado por su similar N° 2202/94

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Dejar sin efecto la Resolución de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 28 de fecha 12 de diciembre de 2000.

Art. 2° — Brindar auspicio de esta SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA al Mega Evento denominado "Moda Argentina - Industria Nacional", a llevarse a cabo el día 8 de marzo de 2001 en la Fuente de las Nereidas de Costanera Sur de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3° — El auspicio otorgado por el artículo 2° de la presente, no generará erogación presupuestaria para LA SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Enrique M. Martínez.

Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental

ARANCELES

Resolución 1559/2000

Modifícase la Resolución N° 1387/99 de la ex Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, en relación con los aranceles de exportación, importación y comercio interno de especímenes de la fauna silvestre, sus productos o subproductos y salida e ingreso al país de trofeos de caza.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO, el expediente N° 70-2512/2000, del Registro de esta Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones establecidas por el artículo 59 del Decreto N° 666/97, esta Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental se encuentra facultada para fijar aranceles de inspección correspondientes a la identificación de especies y control de certificados de origen para la exportación, importación y comercio interno en jurisdicción federal.

Que es necesario realizar modificaciones puntuales a los montos vigentes, que no han contemplado algunas situaciones particulares de especies sujetas a importación y exportación, al igual que sus productos y subproductos.

Que asimismo no se encuentra adecuadamente arancelado el ingreso al país de trofeos de caza de especímenes de la fauna silvestre, situación que amerita ser subsanada.

Que las modificaciones propuestas se encuentran en el Anexo I del presente acto resolutivo.

Que el servicio jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en la Ley 22.241 y su Decreto Reglamentario 666/97; la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto 438/92), modificada por las leyes 24.190, 25.233 y los Decretos N° 20 y 25, ambos del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE DESARROLLO SUSTENTABLE
Y POLITICA AMBIENTAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el Anexo I de la Resolución 1387/99 de la ex - Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable que aprueba los aranceles de exportación, importación y comercio interno de especímenes de la fauna silvestre, sus productos o subproductos y salida e ingreso al país de trofeos de caza, el cual es reemplazado por el Anexo I de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar E. Massei.

ANEXO I

I.- EXPORTACION.

a) Arancel por unidad de cuero o producto de la fauna silvestre autóctona. ($ 0,10). Dicho arancel no se aplicará cuando se exporten productos o subproductos manufacturados o elaborados, ni tampoco a cortes de cueros (no incluye cueros enteros en cualquier estado de elaboración).

b) Arancel por ejemplar vivo de la fauna silvestre: DIEZ CENTAVOS ($ 0,10). En los casos de exportaciones de especies incluidas en el Apéndice I de la Convención CITES el arancel será de DIEZ PESOS ($ 10) por espécimen.

c) Los aranceles establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo, se reducirán hasta en un cincuenta por ciento (50%) por unidad de cuero o por ejemplar vivo, cuando se trate de especímenes de especies autóctonas exportadas de acuerdo a un plan de manejo sustentable.

d) En el caso de productos o subproductos de la fauna silvestre, cuyas exportaciones sean declaradas en unidad de peso, se establece un valor de DIEZ CENTAVOS ($ 0,10) por kilogramo neto.

e) Exceptúase del pago de aranceles la exportación de especies de la fauna silvestre declaradas dañinas o perjudiciales por la autoridad nacional de aplicación, siempre y cuando se encuentren catalogadas como especies no amenazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 666/97.

II.- IMPORTACION.

a) Arancel por unidad de cuero, producto o manufactura de la fauna silvestre. DIEZ CENTAVOS ($ 0,10).

b) Arancel por ejemplar vivo de la fauna silvestre: DIEZ CENTAVOS ($ 0,10). En los casos de importaciones de especies incluidas en el Apéndice I de la Convención CITES, el arancel será de DIEZ PESOS ($ 10) por espécimen.

c) En los casos de especies importadas que requieran los estudios previstos en la Resolución 376/97 de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental, el arancel por ejemplar vivo de la fauna silvestre será de DIEZ PESOS ($ 10) por unidad.

d) En el caso de productos o subproductos de la fauna silvestre, cuyas importaciones sean usualmente declaradas en unidad de peso, se establece un valor de DIEZ CENTAVOS ($ 0,10) por kilogramo neto.

III.- ARANCELES POR ESTAMPILLADO Y EXTENSION DE CERTIFICADOS.

Aranceles para las estampillas para confecciones elaboradas con pieles o cueros.

a) UNA (1) estampilla de valor VEINTE (20) unidades: CUATRO PESOS ($ 4).
b) UNA (1) estampilla de valor QUINCE (15) unidades: TRES PESOS ($ 3).
c) UNA (1) estampilla de valor DIEZ (10) unidades: DOS PESOS ($ 2).
d) UNA (1) estampilla de valor CINCO (5) unidades: UN PESO ($ 1).
e) UNA (1) estampilla de valor UNA (1) unidad: VEINTE CENTAVOS ($ 0,20).
f) UNA (1) estampilla de valor de FRACCION de unidad: VEINTE CENTAVOS ($ 0,20).
g) Arancel de emisión de certificados correspondientes a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas (CITES): VEINTE PESOS ($ 20).
h) Arancel mínimo general de inspección para extensión de Guías de Tránsito, certificados de importación y exportación: NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 9,20).

IV.- TROFEOS DE CAZA.

EXPORTACION O SALIDA DEL PAIS

CIEN PESOS ($ 100) por cada trofeo de caza mayor de especies autóctonas.

CINCUENTA PESOS ($ 50) por cada trofeo de caza mayor de especies exóticas.

VEINTICINCO PESOS ($25) por cada trofeo de caza mayor de especies exóticas, cazados bajo la modalidad de selección, lo que deberá estar especificado en la correspondiente guía de tránsito provincial.

En el caso de trofeos de caza menor, el arancel será de VEINTE PESOS ($ 20) por cada trámite de exportación o salida del país, por cazador.

En el caso de trofeos de caza que provengan de establecimientos debidamente inscriptos en los registros de la Dirección de Fauna y Flora Silvestres de esta Secretaría o que provengan de un plan de manejo aprobado por dicha Dirección, los aranceles de salida del país serán reducidos en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Podrán ser exceptuados del pago de arancel los trofeos de caza mayor de especies consideradas domésticas, que provengan de establecimientos debidamente inscriptos en los registros de la Dirección de Fauna y Flora Silvestres de esta Secretaría.

IMPORTACIÓN O INGRESO AL PAIS

DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 250) por cada trofeo de caza mayor de especies incluidas en el Apéndice I de la Convención CITES.

CIEN PESOS ($ 100) por cada trofeo de caza mayor de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención CITES.

DIEZ PESOS ($ 10) por cada trofeo de caza mayor de aquellas no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES.

V.- ADICIONALES POR SERVICIO REQUERIDO.

Otorgamiento de solicitud de exportación o importación en VEINTICUATRO (24) HORAS: CINCUENTA PESOS ($ 50) por cada trámite.

Otorgamiento de solicitud de exportación o importación en CUARENTA Y OCHO (48) HORAS: TREINTA Y CINCO PESOS ($ 35) por cada trámite.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

COOPERATIVAS Y MUTUALES

Resolución 10/2001

Contenido de las certificaciones que emitirá el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, a los efectos de lo previsto en el artículo 5° del Decreto N° 691/2000 y la Resolución N° 353/2000-SH.

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el Decreto N° 691/00 y la Resolución N° 353/00 de la SECRETARIA DE HACIENDA, que regulan el régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto citado incluye entre las entidades a cuyo favor pueden efectuarse deducciones en los haberes del personal, a las mutuales y cooperativas cuya fiscalización pública ejerce esta autoridad de aplicación y creó, en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, un registro especial en el que las entidades que adhieran al régimen deben inscribirse.

Que el decreto y resolución citados fjaron determinados requisitos a cumplir para la inscripción en aquel registro especial, que, en el caso de cooperativas y mutuales, consisten en la acreditación de la autorización para operar conforme su naturaleza jurídica, y de las prestaciones o servicios sociales para los cuales están habilitadas, para lo cual se requiere contar con las correspondientes certificaciones que debe emitir este Instituto.

Que la Resolución INACyM N° 140/00 y su modificatoria, la Resolución INAES N° 013/00, establecieron modelos de solicitudes de certificaciones de vigencia de autorización para funcionar y de cumplimiento de diversas normas contenidas en la legislación vigente en materias mutual y cooperativa; modelos de certificaciones; procedimientos intemos de trámite; y otras disposiciones complementarias.

Que el sistema diseñado por aquellas resoluciones requiere la intervención de diversas áreas del organismo, lo que, unido a la cantidad inusual de solicitudes recibidas, generaron situaciones no favorables en orden a la celeridad en el despacho de los trámites, frente a la necesidad de las entidades de resolver en término breve su participación en el sistema de deducción de haberes establecido por el decreto antes mencionado, cuestión de primordial importancia para ia regularidad de las prestaciones y para garantizar la equidad de las entidades mutuales y cooperativas en el marco del sistema referido.

Que esta situación ha originado diversas solicitudes de pronto despacho que se considera imperioso atender en orden a la necesaria celeridad y eficiencia en los trámites, a las que se refiere la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que para ello se considera oportuno restringir las certificaciones a lo estrictamente requerido por las normas citadas en el visto, entendiéndose que eventuales incumplimientos de las entidades a las obligaciones establecidas por la normativa mutual y cooperativa, sobre lo que los certificados a emitirse no juzgarán, han de considerarse y tramitar por los mecanismos corrientes y específicos de la fiscalización pública que esta administración ejerce.

Por ello en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Nos. 721/00 y 1119/00

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos del segundo párrafo del artículo quinto del Decreto N° 691/00 y del artículo segundo incisos b) y c) de la Resolución S.H. N° 353/00, las certificaciones a emitirse por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL contendrán:

a) La mención acerca de la vigencia de la autorización para funcionar e inscripción en los Registros Nacionales de Cooperativas y Mutuales, según corresponda, incluyéndose los datos pertinentes de dichas inscripciones registrales.

b) La certificación correspondiente acerca de los servicios que la entidad de que se trate esté habilitada a prestar. Ello se cumplirá, en el caso de cooperativas, acompañando al certificado copia autenticada de las cláusulas estatutarias descriptivas del objeto social; en el caso de mutuales, mediante referencia a los reglamentos de servicios que se hallaren inscriptos.

Art. 2° — Las certificaciones serán emitidas por las respectivas áreas de registros de la Gerencia de Registro y Legislación.

Art. 3° — Facúltase a la Secretaría de Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales para el diseño de modelos de solicitudes y certificados y eventuales adaptaciones de los mismos en los casos en que circunstancias particulares lo hicieren necesario. Dichos modelos estarán disponibles en la página Internet del Instituto.

Art. 4° — Las solicitudes de certificados serán presentadas con indicación expresa de la administración pública u organización privada ante la que se prevea su presentación. Dicho destino será incluido en la certificación que se emita.

Art. 5° — Las solicitudes de certificados actualmente en trámite se despacharán conforme la presente resolución.

Art. 6° — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo cuarto a las solicitudes de certificados que se encuentren en trámite al momento de la vigencia de la presente resolución.

Art. 7° — La Gerencia de Registro y Legislación llevará un registro de los certificados que se otorguen. En los casos de los certificados que se emitan con destino a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación, las Gerencias de Inspecciones y la de Intervenciones deberán comunicar a la Gerencia de Registro y Legislación las modificaciones que se produzcan con respecto a las constancias oportunamente emitidas, con la finalidad de que ésta lo informe al registro de entidades creado por el Decreto N° 691/2000 de la Dirección Nacional de Ocupación y Salario del Sector Público dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación. Similar notificación efectuará esta Gerencia con relación a las modificaciones que registre en las materias de su competencia.

Art. 8° — Los certificados, una vez emitidos, se pondrán a disposición de los solicitantes en las respectivas áreas registrales de cooperativas y mutuales de la Gerencia de Registro y Legislación por el término de DIEZ (10) días hábiles, vencido el cual serán remitidos mediante despacho postal, con excepción de las solicitudes que se encuentren en trámite en el momento de entrar en vigencia la presente resolución, que serán despachadas inmediatamente por vía postal.

Art. 9° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Art. 10. — Derógase la Resolución N° 013/00

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan E. Ricci.

Ministerio de Economía

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 26/2001

Modificación del Estatuto del Instituto Universitario Naval.

Bs. As., 18/1/2001

Visto el Expediente N° 8209-1/96 del registro del ex MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION por el que el INSTITUTO UNIVERSITARIO NAVAL comunica la introducción de una modificación en su Estatuto, cuya vigencia fue dispuesta por Resolución Ministerial N° 627 del 29 de abril de 1997, publicada en el Boletín Oficial N° 28.639 del 5 de mayo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la modificación referida, dispuesta por Resolución del Rectorado de dicho Instituto N° 10 del 15 de mayo de 2000, se propone facilitar a los Oficiales Mercantes el acceso al cargo de Director de la Unidad Académica: ESCUELA NACIONAL DE NAUTICA, dependiente del Instituto citado.

Que realizado el análisis del cambio propuesto, no surge observación alguna que formular al mismo, dado que se adecua a lo establecido por el artículo 34 de la Ley de Educación Superior N° 24.521.

Que la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención que les compete, expidiéndose favorablemente en el sentido indicado por el considerando precedente.

Que consecuentemente y en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley N° 24.521, corresponde disponer la publicación de la modificación referida en el Boletín Oficial.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la modificación introducida al Estatuto del INSTITUTO UNIVERSITARIO NAVAL conforme a la Resolución del Rector de dicho Instituto N° 10 del 15 de mayo de 2000, cuyo texto integra como Anexo la presente Resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Hugo O. Juri.

ANEXO

BUENOS AIRES, 15 may. 2000

VISTO:

La incorporación de la Unidad Académica Escuela Nacional de Náutica al Instituto Universitario Naval.

Que la Dirección de esa Unidad Académica es ejercida por un Oficial de la Marina Mercante, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 20 del Estatuto Universitario Naval establece textualmente: "Los Directores de las Unidades Académicas serán Oficiales Superiores en actividad, pertenecientes al Cuerpo Comando egresados de la Escuela Naval Militar".

Que este articulo así redactado limita el ejercicio de la Dirección de las Unidades Académicas dependientes del Instituto Universitario.

Que la modificación del mencionado artículo fue aprobado por el Consejo Académico Superior según Acta N° 02/99.

Por ello:

EL RECTOR
DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO NAVAL
RESUELVE

Artículo 1° — Modifícase el artículo 20 del Estatuto del Instituto Universitario Naval por el siguiente: "Los Directores de las Unidades Académicas, serán Oficiales Navales o Mercantes, designados por la Autoridad Naval correspondiente".

Art. 2° — La presente deroga la Resolución 06/00.

Art. 3° — La Secretaría Académica del Instituto realizará las tramitaciones correspondientes ante el Ministerio de Educación.

Art. 4° — Pase para conocimiento a las Unidades Académicas y archívese en la Secretaría Académica del Instituto. — Roberto Agotegaray, Contraalmirante Rector.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 10/2001

Inscríbese provisoriamente al Consorcio de Obras Sociales Unión Federal en el Registro Nacional de Obras Sociales.

Bs. As., 9/1/2001

VISTO el expediente N° 19.808/00-SSSALUD, la Resolución N° 320/00-SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente del VISTO se solicita la inscripción del CONSORCIO DE OBRAS SOCIALES UNION FEDERAL en los términos del art. 1°, de la Resolución N° 320/00-SSSALUD.

Que las áreas técnicas de esta Superintendencia han vertido sus opiniones al respecto.

Que, no obstante que los requirentes deberán cumplimentar con la totalidad de los recaudos exigidos por la mencionada normativa, para proceder a la inscripción del CONSORCIO, razones de oportunidad, mérito y conveniencia aparecen como razonables a efectos de autorizar, por vía de excepción, su inscripción provisoria.

Que este Organismo tendrá a su cargo la coordinación de la actividad tendiente a la verificación jurídica, contable, financiera y prestacional del cumplimiento de los recaudos que el CONSORCIO deberá acreditar en el plazo de 180 días de su inscripción provisoria, a cuyo fin se requerirá a las áreas competentes una información mensual que permitirá la paulatina evaluación para resolver acerca de la viabilidad de la integración propuesta.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por Acta de Directorio N° 23

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N ° 1615/96, 27/00 y 41/00;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE

Artículo 1° — INSCRIBIR PROVISORIAMENTE en el Registro Nacional de Obras Sociales al CONSORCIO DE OBRAS SOCIALES UNION FEDERAL, integrado por las OBRAS SOCIALES DEL PERSONAL CINEMATOGRAFICO DE MAR DEL PLATA y DE LA ASOCIACION CIVIL PRO SINDICATO DE AMAS DE CASA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en los términos del articulo 1° de la Resolución N° 320/00-SSSALUD, con ámbito territorial de actuación en toda la República Argentina, debiéndosele otorgar el certificado correspondiente.

Art. 2° — Las áreas técnicas correspondientes de la autoridad de aplicación tendrán a su cargo la coordinación de las tareas tendientes a la verificación jurídica, contable, financiera y prestacional de la obra social, del cumplimiento de los recaudos que deberá cumplimentar el CONSORCIO, en el plazo de 180 días de su inscripción provisoria, requiriéndose información mensual a efectos de realizar la paulatina evaluación de la viabilidad de la integración propuesta.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, pase al Registro Nacional de Obras Sociales para que proceda a formar legajo, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén Cano.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 13/2001

Considérase prorrogada la inscripción de la Obra Social de Yacimientos Carboníferos.

Bs. As., 9/1/2001

VISTO la Actuación N° 30.808/93-ANSSAL y la Resolución N° 0002/99-INOS; y

CONSIDERANDO:

Que desde su inscripción provisoria hasta la actualidad la OBRA SOCIAL DE YACIMIENTOS CARBONIFEROS (RNOS 125004), ha operado bajo la dirección del mismo Administrador Provisorio, cumplimentando los objetivos que se tuvieron en miras para su inscripción.

Que no se han producido situaciones que alteren el estado actual de dicha entidad, por lo que resulta necesario disponer la continuidad en la inscripción y en la administración.

Que a fs. 550 luce la Providencia N° 311/00-GCEF en la que se expresa en forma favorable en cuanto al mandato y a la inscripción.

Que por Resolución N° 0002/99-INOS se prorrogó la inscripción por seis meses.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por Acta de Directorio N° 23.

Por ello, y conforme las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96, 27/00 y 41/00

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase prorrogada desde su anterior vencimiento y dentro de los TRES (3) MESES de la presente inscripción provisoria de la OBRA SOCIAL DE YACIMIENTOS CARBONIFEROS (RNOS 1250004).

Art. 2° — De igual forma considérase desde su anterior vencimiento y hasta dentro de los TRES (3) MESES de la fecha de la presente, la designación del Sr. Luis José Daldini como Administrador Provisorio de la citada Obra Social.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén Cano.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2059/2001

Apruébanse con carácter provisorio los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Gas Natural Ban S.A. hasta tanto haya pronunciamiento judicial firme, en relación con la medida cautelar dispuesta por la Jueza Nacional titular del Juzgado N° 8 Contencioso Administrativo Federal, Secretaría N° 15.

Bs. As., 3/1/2001

VISTO el Expediente Nº 6.435 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley N° 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe realizar previamente por parte del ENARGAS, algunas manifestaciones respecto a este ajuste tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 669/00, que instrumentó los acuerdos alcanzados entre las Autoridades Nacionales y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas de fechas 6 de enero y 17 de julio de 2000, respecto de la postergación de la aplicación del P.P.I., el ENARGAS estableció los correspondientes Cuadros Tarifarios mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas, situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que en relación al estado procesal de la medida cautelar es preciso destacar que, seguido el procedimiento establecido para los juicios contra el Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Emergencia Económica —Ley N° 25.344—, el Procurador del Tesoro de la Nación solicitó la elevación a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de las actuaciones relacionadas con las apelaciones interpuestas contra la medida cautelar dictada por la Jueza interviniente.

Que el ENARGAS ha sostenido en la mencionada apelación que las cláusulas contractuales que relacionan a las Licenciatarias y el Organismo Otorgante de las Licencias, así como todas las pautas establecidas en el conjunto de normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, deben ser respetadas tanto por las empresas, como por el Estado Nacional, el Ente Regulador y los restantes Poderes del Estado, a fin de mantener y preservar el equilibrio y la estabilidad de las condiciones previamente determinadas.

Que GAS NATURAL BAN S.A. ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 12.868 considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios objeto de la controversia, circunstancia que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, hasta tanto la Cámara del fuero se pronuncie sobre la medida cautelar dispuesta por la Jueza de Primera Instancia.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 466 y 547 de fecha 30/6/97 y 10/12/97 respectivamente, por las que se determinaron los nuevos valores correspondientes al Factor de Inversión K para GAS NATURAL BAN S.A., estableciéndose además las condiciones que debían cumplimentarse para que el ENARGAS autorice el pertinente traslado a tarifas.

Que según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBLD, este factor K se aplicará como un porcentaje de aumento sobre los márgenes de distribución vigentes, anteriores al ajuste.

Que en dicho momento, se estableció que los factores K aprobados por el ENARGAS, constituyen un techo que no podrá ser superado mediante inclusiones o sustituciones de nuevos proyectos, ni por cambios en el cronograma de ejecución de los proyectos, mayor magnitud física de las obras, u otras cuestiones.

Que atento a que GAS NATURAL BAN S.A. completó los proyectos de inversión establecidos en las Resoluciones antes mencionadas, pero con una ejecución que implicó una menor magnitud física, el porcentaje de factor K que se incluye en las tarifas a partir del primer semestre del año 2001, ha sido recalculado respecto del original, obrando su detalle en el Anexo I.

Que también ha sido considerado en la aplicación del factor K correspondiente a este semestre, la concreción por parte de la distribuidora de obras pendientes de períodos anteriores, pudiéndose observar en el citado Anexo I, que el porcentaje de dicho factor acumulado y reconocido por esta Autoridad resulta inferior al inicialmente programado.

Que en virtud de lo expuesto, las inversiones aprobadas y utilizadas para el cálculo de las tarifas de este semestre, totalizan $ 3.157.600 con una incidencia de 0,33% para usuarios R y 0,26% para usuarios P.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de GAS NATURAL BAN S.A. deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que adicionalmente cabe señalar que en relación al factor K del segundo semestre del año 2000, ejecutado por la Distribuidora y la incidencia del punto 9.4.3.2. de las RBLD (cambio de mix de transporte) aprobados por el ENARGAS según detalle del Anexo I de la Resolución Nº 1799, resta completar el traslado a tarifas por el período Julio-Setiembre 2000, circunstancia que se perfecciona en la presente, corrigiendo a su vez un error en el cálculo del mencionado factor, según detalle transcripto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 1/2001.

Que esta Autoridad pondrá en vigencia los Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de enero de 2001 en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la citada medida cautelar. En consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que el Punto 14. inciso (l), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52° inciso f) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar para GAS NATURAL BAN S.A. el factor de Inversión K que será de aplicación en el primer semestre de 2001, y cuyo detalle obra en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados oportunamente por GAS NATURAL BAN S.A.

Art. 3º — Aprobar con carácter provisorio los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GAS NATURAL BAN S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución, hasta tanto haya pronunciamiento judicial firme.

Art. 4º — Las tarifas consignadas en el Anexo II constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2001, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 5º — GAS NATURAL BAN S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 6º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 44 de la Ley N° 24.076.

Art. 7º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

REVISION QUINQUENAL DE TARIFAS

1998/2002

PROYECTOS FACTOR K - SEGUNDO SEMESTRE DE 2000

02/01/2001

DISTRIBUIDORA GAS NATURAL BAN S.A.

CUADRO RESUMEN DE OBRAS

PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA - SEGUNDO SEMESTRE/2000

DENOMINACION DE LA OBRA	DESCRIPCION	SITUACION	INVERSION
PROV. GAS AL BARRIO ENTRE VIAS	Instalación de una estación reductora de presión y 1.204,35 m. de cañería de diámetro 4" y 12,50 m. de diámetro 8".	HABILITADA	$ 152.800

REFUERZOS DE RED DE MEDIA PRESION, RAMALES DE REFUERZO A ESTACIONES REDUCTORAS EXISTENTES y NUEVA ESTACION REDUCTORA EN LAFERRERE ESTE.

Con las obras realizadas en los años 1998 y 1999, y el primer semestre del año 2000, las que fueran detalladas en los ANEXOS I de las Resoluciones ENARGAS Nº 666, 902, 1172 y 1799, la Licenciataria ha cumplido con la inversión aprobada para el segundo semestre del año 2000.

INVERSION $ 142.200

VINCULACION DOBLE ALIMENTACION EN LA MATANZA y RAMAL PACHECO A Ing. MASCHWITZ.

DENOMINACION DE LA OBRA	DESCRIPCION PROYECTO APROBADO	SITUACION	INVERSION
VINCULACION DOBLE ALIMENTACION EN LA MATANZA	Instalación de una estación reductora de presión y 7.251,80 m. de cañería de diámetro 10" y 11.995,40 m. de 12".	HABILITADA	$ 2.529.700
RAMAL PACHECO – MASCHWITZ	Instalación de 3.600 metros de cañería diámetro. 6 pulgadas.	NO INICIADA	

TELECOMANDO DE VALVULAS PRINCIPALES DE LA RED DE ALTA PRESION.

DENOMINACION DE LA OBRA	DESCRIPCION	SITUACION	INVERSION
TELECOMANDO DE VALVULAS DE BLOQUEO	Telecomando de 3 válvulas de bloqueo del sistema de alta presión.	HABILITADA	$ 332.900

Tipo de Servicio	Factores K aprobados al 01-01-01		Factores K máximos aprobados por Resoluciones Enargas Nº 466 y 547	
	Semestre	Acumulado desde el 1/1/98	Semestre	Acumulado desde el 1/1/98
R	0.33%	0.88%	0.03%	1.10%
P	0.26%	0.71%	0.02%	0.87%

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 2059

GAS NATURAL BAN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.575487	0.148442	12.830967

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	10.801975	0.140273	0.131434	0.122593	12.770705

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	10.723190	1.035237	0.092336	0.086486

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID	IT	11.258537		0.088534		0.081370
FD	FT	11.258537	0.649302	0.088444	0.598128	0.081280

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	GNC	10.723190	0.096745	0.099543

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.049618
Diferencias diarias acumuladas. (0.000089)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.049529
Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018319 (94.62% Cuenca Neuquina, 5.38% Cuenca Noroest
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.019171 (94.62% Cuenca Neuquina, 5.38% Cuenca Noroest

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2060/2001

Apruébanse con carácter provisorio los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Distribuidora de Gas del Centro S.A. hasta tanto haya pronunciamiento judicial firme, en relación con la medida cautelar dispuesta por la Jueza Nacional titular del Juzgado N° 8 Contencioso Administrativo Federal, Secretaría N° 15.

Bs. As., 3/1/2001

VISTO el Expediente Nº 6.436 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley N° 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe realizar previamente por parte del ENARGAS, algunas manifestaciones respecto a este ajuste tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 669/00, que instrumentó los acuerdos alcanzados entre las Autoridades Nacionales y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas de fechas 6 de enero y 17 de julio de 2000, respecto de la postergación de la aplicación del P.P.I., el ENARGAS estableció los correspondientes Cuadros Tarifarios mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8

Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas, situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que en relación al estado procesal de la medida cautelar es preciso destacar que, seguido el procedimiento establecido para los juicios contra el Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Emergencia Económica —Ley N° 25.344—, el Procurador del Tesoro de la Nación solicitó la elevación a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de las actuaciones relacionadas con las apelaciones interpuestas contra la medida cautelar dictada por la Jueza interviniente.

Que el ENARGAS ha sostenido en la mencionada apelación que las cláusulas contractuales que relacionan a las Licenciatarias y el Organismo Otorgante de las Licencias, así como todas las pautas establecidas en el conjunto de normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, deben ser respetadas tanto por las empresas, como por el Estado Nacional, el Ente Regulador y los restantes Poderes del Estado, a fin de mantener y preservar el equilibrio y la estabilidad de las condiciones previamente determinadas.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 12.881, considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios objeto de la controversia, circunstancia que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, hasta tanto la Cámara del fuero se pronuncie sobre la medida cautelar dispuesta por la Jueza de Primera Instancia.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 462 y 535 de fechas 30/6/97 y 30/10/97 respectivamente, por las que se determinaron los nuevos valores correspondientes al Factor de Inversión K para DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., estableciéndose además las condiciones que debían cumplimentarse para que el ENARGAS autorice el pertinente traslado a tarifas.

Que según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBLD, este factor K se aplicará como un porcentaje de aumento sobre los márgenes de distribución vigentes, anteriores al ajuste.

Que en dicho momento, se estableció que los factores K aprobados por el ENARGAS, constituyen un techo que no podrá ser superado mediante inclusiones o sustituciones de nuevos proyectos, ni por cambios en el cronograma de ejecución de los proyectos, mayor magnitud física de las obras, u otras cuestiones.

Que atento a que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. no completó integralmente los proyectos de inversión establecidos en las Resoluciones antes mencionadas, el porcentaje de factor K que se incluye en las tarifas a partir del primer semestre del año 2001, ha sido recalculado respecto del original, considerando también que la ejecución realizada implicó una menor magnitud física, obrando el detalle pertinente en el Anexo I.

Que en virtud de lo expuesto, las inversiones aprobadas y utilizadas para el cálculo de las tarifas de este semestre, totalizan $ 86.800, con una incidencia de 0,01% para los usuarios R, 0,02% para los usuarios P y 0,01% para GNC.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los Cuadros Tarifarios de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que adicionalmente cabe señalar que en relación al factor K del segundo semestre del año 2000, ejecutado por la Distribuidora y la incidencia del punto 9.4.3.2. de las RBLD (cambio de mix de transporte) aprobados por el ENARGAS según detalle del Anexo I de la Resolución Nº 1801, resta completar el traslado a tarifas por el período Julio-Setiembre 2000, circunstancia que se perfecciona en la presente.

Que esta Autoridad pondrá en vigencia los Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de enero de 2001 en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la citada medida cautelar. En consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que el Punto 14. inciso (l), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52° inciso f) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar para DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. el factor de Inversión K que será de aplicación en el primer semestre de 2001, y cuyo detalle obra en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados oportunamente por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

Art. 3º — Aprobar con carácter provisorio los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución, hasta tanto haya pronunciamiento judicial firme.

Art. 4º — Las tarifas consignadas en el Anexo II constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2001, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 5º — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 6° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 44 de la Ley N° 24.076.

Art. 7° — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

REVISION QUINQUENAL DE TARIFAS
1998/2002
PROYECTOS FACTOR K - SEGUNDO SEMESTRE DE 2000
01/01/2001

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

CUADRO RESUMEN DE OBRAS

DENOMINACION DE LOS PROYECTOS	DESCRIPCION	SITUACION	INVERSION
Sistema de 5 bar en la Ciudad de Córdoba	Instalación de 3.750 m y 4.550 m de longitud de cañería de acero de 8 y 6 pulgadas de diámetro respectivamente y la construcción de una planta reguladora de presión subterránea de 25/5/1,5 bar con un caudal de 10.000 m3/h.	(1) Habilitada parcialmente (Ejecutado 975,70 m de long. y 8 pulg. de diámetro)	$ 0
Potenciamiento de Plantas Reguladoras de Presión en el Barrio Inaudi	Reemplazo de la P.R.P. existente en B° Inaudi por otra planta aérea de 1.500 m3/h de caudal y presión de operación de 25/1,5 bar y ramal de alimentación de 3 pulg. y 1.200 m de longitud	Habilitada (Difiere en magnitud física la cañería)	$ 86.800

(1) Al no haberse alcanzado con las condiciones de optimización operativa del sistema, ni con el cronograma de las inversiones comprometidas, corresponde un factor K igual a cero.

Tipo de Servicio	Factores K aprobados al 01-01-2001		Factores K máximos aprobados por Resolución Enargas Nº 462 y 535 (30-06-97 y 30-10-97)	
	Semestre	Acumulado desde el 1/1/98	Semestre	Acumulado desde el 1/1/98
R	0.01%	10.87%	0.05%	11.13%
P	0.02%	8.82%	0.04%	9.02%
GNC	0.01%	12.47%	0.06%	12.78%

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 2060

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Prov. de Córdoba	8.337653	0.136604	12.993169
	Prov. de La Rioja y Catamarc	8.337653	0.136604	12.993169

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Prov. de Córdoba	11.687097	0.132677	0.124177	0.114609	12.749559
	Prov. de La Rioja y Catamarc	11.687097	0.132677	0.124177	0.114609	12.749559

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Prov. de Córdoba	10.734343	0.822641	0.079178	0.074301
	Prov. de La Rioja y Catamarc	10.734343	0.822641	0.079178	0.074301

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	Prov. de Córdoba	11.258537		0.077391		0.072264
	Prov. de La Rioja y Catamarc	11.258537		0.077391		0.072264
FD - FT	Prov. de Córdoba	11.258537	0.502939	0.077769	0.451716	0.072648
	Prov. de La Rioja y Catamarc	11.258537	0.502939	0.077769	0.451716	0.072648

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Prov. de Córdoba	10.734343	0.082555	
	Prov. de La Rioja y Catamarc	10.734343	0.082555	
GNC	Prov. de Córdoba	12.392929		0.090435
	Prov. de La Rioja y Catamarc	12.083070		0.088027

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.045152
Diferencias diarias acumuladas. 0.000499

Precio incluído en los cargos por
m3 consumido 0.045651
Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015176 (33.43% Cuenca Neuquina y 66.57% Cuenca Noroest
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015489 (33.43% Cuenca Neuquina y 66.57% Cuenca Noroest

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS
LOCALIDAD DE CHAMICAL - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

CATEGORÍA /CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.514040	0.318454	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	10.734343	0.314790	0.307136	0.298527	11.710192

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.045152
Diferencias diarias acumuladas. 0.000499
Precio incluído en los cargos por
m3 consumido 0.045651

Costo de transporte por gasoducto (R,P) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015160
(33.43% Cuenca Neuquina y 66.57% Cuenca Noroeste)

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2061/2001

Apruébanse con carácter provisorio los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Distribuidora de Gas Cuyana S.A. hasta tanto haya pronunciamiento judicial firme, en relación con la medida cautelar dispuesta por la Jueza Nacional titular del Juzgado N° 8 Contencioso Administrativo Federal, Secretaría N° 15.

Bs. As., 3/1/2001

VISTO el Expediente Nº 6.437 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley N° 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe realizar previamente por parte del ENARGAS, algunas manifestaciones respecto a este ajuste tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 669/00, que instrumentó los acuerdos alcanzados entre las Autoridades Nacionales y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas de fechas 6 de enero y 17 de julio de 2000, respecto de la postergación de la aplicación del P.P.I., el ENARGAS estableció los correspondientes Cuadros Tarifarios mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas, situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que en relación al estado procesal de la medida cautelar es preciso destacar que, seguido el procedimiento establecido para los juicios contra el Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Emergencia Económica —Ley N° 25.344—, el Procurador del Tesoro de la Nación solicitó la elevación a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de las actuaciones relacionadas con las apelaciones interpuestas contra la medida cautelar dictada por la Jueza interviniente.

Que el ENARGAS ha sostenido en la mencionada apelación que las cláusulas contractuales que relacionan a las Licenciatarias y el Organismo Otorgante de las Licencias, así como todas las pautas establecidas en el conjunto de normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, deben ser respetadas tanto por las empresas, como por el Estado Nacional, el Ente Regulador y los restantes Poderes del Estado, a fin de mantener y preservar el equilibrio y la estabilidad de las condiciones previamente determinadas.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 12.876, considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios objeto de la controversia, circunstancia que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, hasta tanto la Cámara del fuero se pronuncie sobre la medida cautelar dispuesta por la Jueza de Primera Instancia.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó la Resolución ENARGAS Nº 463 de fecha 30/6/97, por la que se determinaron los nuevos valores correspondientes al Factor de Inversión K para DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., estableciéndose además las condiciones que debían cumplimentarse para que el ENARGAS autorice el pertinente traslado a tarifas.

Que según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBLD, este factor K se aplicará como un porcentaje de aumento sobre los márgenes de distribución vigentes, anteriores al ajuste.

Que en dicho momento, se estableció que los factores K aprobados por el ENARGAS, constituyen un techo que no podrá ser superado mediante inclusiones o sustituciones de nuevos proyectos, ni por cambios en el cronograma de ejecución de los proyectos, mayor magnitud física de las obras, u otras cuestiones.

Que atento a que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. completó los proyectos de inversión establecidos en la Resolución antes mencionada, el porcentaje de factor K que se incluye en las tarifas a partir del primer semestre del año 2001, es coincidente con el calculado originalmente, obrando su detalle en el Anexo I.

Que en virtud de lo expuesto, las inversiones aprobadas y utilizadas para el cálculo de las tarifas de este semestre, alcanzan la suma de $ 306.400 con una incidencia de 0,07% para usuarios R y 0,07% para usuarios P.

Que esta Autoridad pondrá en vigencia los Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de enero de 2001 en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la citada medida cautelar. En consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que el Punto 14. inciso (l), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52° inciso f) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar para DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. el factor de Inversión K que será de aplicación en el primer semestre de 2001, y cuyo detalle obra en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados oportunamente por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

Art. 3º — Aprobar con carácter provisorio los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución, hasta tanto haya pronunciamiento judicial firme.

Art. 4º — Las tarifas consignadas en el Anexo II constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2001, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 5° — DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 6° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 44 de la Ley N° 24.076.

Art. 7° — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

REVISION QUINQUENAL DE TARIFAS
1998/2002
PROYECTOS FACTOR K – SEGUNDO SEMESTRE DE 2000
01/01/2001

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

CUADRO RESUMEN DE OBRAS

DENOMINACION DE LOS PROYECTOS	DESCRIPCION	SITUACION	INVERSION
b) "Incremento de Capacidad de Ramales de Alta Presión" b3) Ramal y PRF-Rawson-San Juan	Construcción de un ramal de 102 mm de diámetro y 2.000 m de longitud y Planta Reguladora aérea de 4.500 m3/h (Proyecto MA 2704/05)	Habilitada	$ 121.700

DENOMINACION DE LOS PROYECTOS	DESCRIPCION	SITUACION	INVERSION
h) "Incremento Capacidad Plantas Reguladoras Principales e Intermedias". h2) P.R.M. San Luis.	Construcción de una P.R.P. aérea de 24.000 m3/h de caudal, a una presión de operación de 70/19 bar.	Habilitada	$ 141.700
i) "Incremento Capacidad Plantas Reguladoras Finales". i5) P.R.F. Vialidad – Mendoza	Construcción de una P.R.F. aérea de 10.000 m3/h de caudal, a una presión de operación de 19/1,5 bar.	Habilitada	$ 43.000

Tipo de Servicio	Factores K aprobados al 01-01-2001		Factores K máximos aprobados por Resolución Enargas Nº 463 (30-06-97)	
	Semestre	Acumulado desde el 1/1/98	Semestre	Acumulado desde el 1/1/98
R	0.07%	1.83%	0.07%	1.87%
P	0.07%	1.76%	0.07%	1.80%

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 20 

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	CUYO			
	Prov. de Mendoza	7.840696	0.142249	12.219266
	Prov. de San Juan	7.683568	0.139401	11.974392
	Prov. de San Luis	7.660360	0.138979	11.938223
	MALARGÜE	7.698700	0.077391	9.998311

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	CUYO					
	Prov. de Mendoza	10.912314	0.127974	0.120037	0.112101	11.904343
	Prov. de San Juan	10.967828	0.128623	0.120646	0.112668	11.964903
	Prov. de San Luis	10.934699	0.128235	0.120283	0.112330	11.928762
	MALARGÜE	10.723190	0.071601	0.066727	0.061851	9.748353

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	CUYO				
	Prov. de Mendoza	10.723190	0.650272	0.088221	0.083348
	Prov. de San Juan	10.777740	0.653611	0.088659	0.083761
	Prov. de San Luis	10.745186	0.651618	0.088398	0.083514
	MALARGÜE	10.723190	0.419179	0.058928	0.054053

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	CUYO					
	Prov. de Mendoza	11.258537		0.076518		0.071401
	Prov. de San Juan	11.315811		0.076898		0.071753
	Prov. de San Luis	11.281632		0.076670		0.071543
	MALARGÜE	11.258537		0.052493		0.048397
FD - FT	CUYO					
	Prov. de Mendoza	11.258537	0.473326	0.076732	0.422150	0.071615
	Prov. de San Juan	11.315811	0.475764	0.077111	0.424329	0.071968
	Prov. de San Luis	11.281632	0.474309	0.076885	0.423029	0.071757
	MALARGÜE	11.258537	0.163760	0.052493	0.133057	0.048397

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	CUYO			
	Prov. de Mendoza	10.723190	0.084197	
	Prov. de San Juan	10.777740	0.084615	
	Prov. de San Luis	10.745186	0.084366	
	MALARGÜE	10.723190	0.056978	
GNC	CUYO			
	Prov. de Mendoza	10.723190		0.087153
	Prov. de San Juan	10.777740		0.087586
	Prov. de San Luis	10.745186		0.087327
	MALARGÜE	10.723190		0.059903

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	CUYO	MALARGÜE
Punto ingreso al sist. de transp.	0.051019	0.023490
Diferencias diarias acumuladas.	0.000911	0.000911
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.051930	0.024400

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.010099 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.010485 (100% Cuenca Neuquina)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2062/2001

Apruébanse con carácter provisorio los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Litoral Gas S.A. hasta tanto haya pronunciamiento judicial firme, en relación con la medida cautelar dispuesta por la Jueza Nacional titular del Juzgado N° 8 Contencioso Administrativo Federal, Secretaría N° 15.

Bs. As., 3/1/2001

VISTO el Expediente Nº 6432 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley N° 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe realizar previamente por parte del ENARGAS, algunas manifestaciones respecto a este ajuste tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 669/00, que instrumentó los acuerdos alcanzados entre las Autoridades Nacionales y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas de fechas 6 de enero y 17 de julio de 2000, respecto de la postergación de la aplicación del P.P.I., el ENARGAS estableció los correspondientes Cuadros Tarifarios mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas, situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que en relación al estado procesal de la medida cautelar es preciso destacar que, seguido el procedimiento establecido para los juicios contra el Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Emergencia Económica —Ley N° 25.344—, el Procurador del Tesoro de la Nación solicitó la elevación a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de las actuaciones relacionadas con las apelaciones interpuestas contra la medida cautelar dictada por la Jueza interviniente.

Que el ENARGAS ha sostenido en la mencionada apelación que las cláusulas contractuales que relacionan a las Licenciatarias y el Organismo Otorgante de las Licencias, así como todas las pautas establecidas en el conjunto de normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, deben ser respetadas tanto por las empresas, como por el Estado Nacional, el Ente Regulador y los restantes Poderes del Estado, a fin de mantener y preservar el equilibrio y la estabilidad de las condiciones previamente determinadas.

Que LITORAL GAS S.A. ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 12.867, considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios objeto de la controversia, circunstancia que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, hasta tanto la Cámara del fuero se pronuncie sobre la medida cautelar dispuesta por la Jueza de Primera Instancia.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó la Resolución ENARGAS Nº 461 de fecha 30/6/97, por la que se determinaron los nuevos valores correspondientes al Factor de Inversión K para LITORAL GAS S.A., estableciéndose además las condiciones que debían cumplimentarse para que el ENARGAS autorice el pertinente traslado a tarifas.

Que según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBLD, este factor K se aplicará como un porcentaje de aumento sobre los márgenes de distribución vigentes, anteriores al ajuste.

Que en dicho momento, se estableció que los factores K aprobados por el ENARGAS, constituyen un techo que no podrá ser superado mediante inclusiones o sustituciones de nuevos proyectos, ni por cambios en el cronograma de ejecución de los proyectos, mayor magnitud física de las obras, u otras cuestiones.

Que atento a que LITORAL GAS S.A. completó los proyectos de inversión establecidos en la Resolución antes mencionada, pero con una ejecución que implicó una menor magnitud física, el porcentaje de factor K que se incluye en las tarifas a partir del primer semestre del año 2001, ha sido recalculado respecto del original, obrando su detalle en el Anexo I.

Que en virtud de lo expuesto, las inversiones aprobadas y utilizadas para el cálculo de las tarifas de este semestre, totalizan $ 1.358.800, con una incidencia de 0,33% para los usuarios R y 0,22% para los usuarios P.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los Cuadros Tarifarios de LITORAL GAS S.A. deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que adicionalmente cabe señalar que en relación al factor K del segundo semestre del año 2000, ejecutado por la Distribuidora y la incidencia del punto 9.4.3.2. de las RBLD (cambio de mix de transporte) aprobados por el ENARGAS según detalle del Anexo I de la Resolución Nº 1802, resta completar el traslado a tarifas por el período Julio-Setiembre 2000, circunstancia que se perfecciona en la presente.

Que esta Autoridad pondrá en vigencia los Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de enero de 2001 en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre

la citada medida cautelar. En consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que el Punto 14. inciso (I), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52° inciso f) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar para LITORAL GAS S.A. el factor de Inversión K que será de aplicación en el primer semestre de 2001, y cuyo detalle obra en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados oportunamente por LITORAL GAS S.A.

Art. 3º — Aprobar con carácter provisorio los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de LITORAL GAS S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución, hasta tanto haya pronunciamiento judicial firme.

Art. 4º — Las tarifas consignadas en el Anexo II constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2001, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 5° — LITORAL GAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 6° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 44 de la Ley N° 24.076.

Art. 7° — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

REVISION QUINQUENAL DE TARIFAS
1998/2002
PROYECTOS FACTOR K - SEGUNDO SEMESTRE DE 2000
01/01/2001

DISTRIBUIDORA LITORAL GAS S.A.

CUADRO RESUMEN DE OBRAS

DENOMINACION DE LOS PROYECTOS	DESCRIPCION	SITUACION	INVERSION
1) Gasoducto Nuevo Pergamino	Instalación de cañería de acero de 800 metros de longitud y 6 pulgadas de diámetro.	No finalizada	
2) Estación Reguladora de Presión Nueva Pergamino	E.R.P. aérea de 3.000 m3/h de caudal y presión de operación 10/1,5 bar	No finalizada	
3) Refuerzo Gasoducto Regional Centro – 3° Etapa.	Instalación de cañería de acero de 8.000 metros de longitud y 10 pulgadas de diámetro	Habilitada	$ 480.000
4) Refuerzo Gasoducto Carmen-Teodelina – 3ª. Etapa.	Instalación de cañería de acero de 4.200 m de longitud y 4 pulgadas de diámetro	Habilitada	$ 608.500
5) Refuerzo gasoducto Regional Sur – 3° Etapa.	Instalación de cañería de acero de 8.500 metros de longitud y 10 pulgadas de diámetro.	Habilitada	
6) Gasoducto Nuevo Santa Fe.	Instalación de cañería de acero de 1.000 metros de longitud y 4 pulgadas de diámetro.	Habilitada (Difiere en magnitud)	$ 45.000
7) Refuerzo Gasoducto de Alimentación Ciudad de Funes	Instalación de cañería de 1.500 m de longitud y 8 pulgadas de diámetro.	Habilitada	$ 119.500
8) Refuerzo Gasoducto Pergamino	Instalación de cañería de 1.750 m de longitud y 6 pulgadas de diámetro	Habilitada	$ 105.800

Tipo de Servicio	Factores K aprobados al 01-01-2001		Factores K máximos aprobados por Resolución Enargas Nº 461 (30-06-97)	
	Semestre	Acumulado desde el 1/1/98	Semestre	Acumulado desde el 1/1/98
R	0.33%	7.49%	0.33%	7.54%
P	0.22%	4.94%	0.23%	4.97%

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 2062

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Prov. de Buenos Aires	8.093887	0.127058	12.624768
	Prov. de Santa Fé	8.011522	0.123022	12.464685

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Prov. de Buenos Aires	11.283856	0.124995	0.116773	0.108552	12.296573
	Prov. de Santa Fé	11.166496	0.121468	0.113338	0.105210	12.165581

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.862289	0.082764	0.077885
	Prov. de Santa Fé	10.624248	0.839929	0.080713	0.075883

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.076951		0.069791
	Prov. de Santa Fé	11.143065		0.074492		0.067407
FD / FT	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.530254	0.076915	0.469087	0.069756
	Prov. de Santa Fé	11.143065	0.511331	0.074920	0.450759	0.067836

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.089750	
	Prov. de Santa Fé	10.624248	0.087019	
GNC	Prov. de Buenos Aires	10.734343		0.092629
	Prov. de Santa Fé	10.624248		0.090041

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.046680
Diferencias diarias acumuladas. 0.000336
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.047016
Buenos Aires:
Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.017530 (47.87% Cuenca Neuquina, 52.13% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.017968 (47.87% Cuenca Neuquina, 52.13% Cuenca Noroeste)
Santa Fé:
Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.017529 (47.87% Cuenca Neuquina, 52.13% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.017967 (47.87% Cuenca Neuquina, 52.13% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	RUFINO	7.726725	0.272224
	WHEELWRIGHT	7.726725	0.289993
	URANGA	7.726725	0.289403

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

	Rufino	Wheelwright	Uranga
Precio de compra reconocido	0.205375	0.205375	0.205375 (*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000497	0.000000	0.000000
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.205872	0.205375	0.205375
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.016531	0.012569	0.003814 (**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	265	265	265 (San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn)	21	16	4.9

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2063/2001

Apruébanse con carácter provisorio los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Camuzzi Gas Pampeana S.A. hasta tanto exista pronunciamiento judicial firme, en relación con la medida cautelar dispuesta por la Jueza Nacional titular del Juzgado N° 8 Contencioso Administrativo Federal, Secretaría N° 15.

Bs. As., 3/1/2001

VISTO el Expediente Nº 6429 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley N° 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe realizar previamente por parte del ENARGAS, algunas manifestaciones respecto a este ajuste tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 669/00, que instrumentó los acuerdos alcanzados entre las Autoridades Nacionales y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas de fechas 6 de enero y 17 de julio de 2000, respecto de la postergación de la aplicación del P.P.I., el ENARGAS estableció los correspondientes Cuadros Tarifarios mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas, situación que fue comunicada a las Licenciatarias mediante Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que en relación al estado procesal de la medida cautelar es preciso destacar que, seguido el procedimiento establecido para los juicios contra el Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Emergencia Económica —Ley N° 25.344—, el Procurador del Tesoro de la Nación solicitó la elevación a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de las actuaciones relacionadas con las apelaciones interpuestas contra la medida cautelar dictada por la Jueza interviniente.

Que el ENARGAS ha sostenido en la mencionada apelación que las cláusulas contractuales que relacionan a las Licenciatarias y el Organismo Otorgante de las Licencias, así como todas las pautas establecidas en el conjunto de normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, deben ser respetadas tanto por las empresas, como por el Estado Nacional, el Ente Regulador y los restantes Poderes del Estado, a fin de mantener y preservar el equilibrio y la estabilidad de las condiciones previamente determinadas.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 12.846, considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios objeto de la controversia, circunstancia que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, hasta que la Cámara del fuero se pronuncie sobre la medida cautelar dispuesta por la Jueza de Primera Instancia.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que adicionalmente cabe señalar que en relación al citado punto 9.4.3.2. de las RBLD (cambio de mix de transporte) correspondiente al segundo semestre del año 2000, aprobado por el ENARGAS según detalle del Anexo I de la Resolución Nº 1797, resta completar el traslado a tarifas por el período Julio-Setiembre 2000, circunstancia que se perfecciona en la presente.

Que esta Autoridad pondrá en vigencia los Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de enero de 2001 en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la citada medida cautelar. En consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que con referencia a los subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, a la fecha de elaboración de la presente, la Ley Nº 25.401 sobre el Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2001 se encuentra sancionada por el Congreso, pero aún no ha sido promulgada. En tal sentido, y hasta tanto se verifique que los niveles de tarifas diferenciales cumplan adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en el artículo 29 de la citada Ley, la Licenciataria deberá continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales en vigencia.

Que el Punto 14. inciso (l), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52° inciso f) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados oportunamente por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

Art. 2º — Aprobar con carácter provisorio los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. que obran como Anexo I de la presente Resolución, hasta tanto exista pronunciamiento judicial firme.

Art. 3° — Las tarifas consignadas en el Anexo I constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 4º — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 5º — Disponer la continuidad a partir del 1 de enero de 2001 de los Cuadros Tarifarios Diferenciales aprobados para CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., establecidos en el Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 1956.

Art. 6º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 44 de la Ley N° 24.076.

Art. 7° — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2063

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	7.529655	0.131623	11.761871
	Bahía Blanca	7.529655	0.124343	11.758838
	La Pampa - Norte	9.114881	0.121241	14.205009
	La Pampa - Sur	7.529655	0.115892	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Buenos Aires	10.756650	0.120256	0.112431	0.104609	11.738711
	Bahía Blanca	10.756650	0.108656	0.101808	0.094963	11.738286
	La Pampa - Norte	12.775929	0.109490	0.101359	0.093229	13.937377
	La Pampa - Sur	10.756650	0.097372	0.091502	0.085637	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Buenos Aires	10.756650	0.807623	0.078102	0.073212
	Bahía Blanca	10.756650	0.816970	0.067932	0.063041
	La Pampa - Norte	10.756650	0.764926	0.068717	0.063829
	La Pampa - Sur	10.756650	0.809535	0.061329	0.057416

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Bs. As.	Bahía Blanca	Pampa Norte	Pampa Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.043801	0.043242	0.049465	0.049465
Diferencias diarias acumuladas.	0.001560	(0.000196)	(0.000263)	0.000148
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.045360	0.043047	0.049203	0.049613

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3) Cargo por m3/día (2)	ID - FD (3) Cargo por m3 consumido	IT - FT (4) Cargo por m3/día (2)	IT - FT (4) Cargo por m3 consumido
ID / IT	Buenos Aires	11.258537		0.073976		0.067824
	Bahía Blanca	11.258537		0.069926		0.063924
	La Pampa - Norte	11.258537		0.067181		0.064111
	La Pampa - Sur	11.258537		0.063922		0.060851
FD / FT	Buenos Aires	11.258537	0.451877	0.073953	0.400721	0.067817
	Bahía Blanca	11.258537	0.417617	0.069955	0.356184	0.063824
	La Pampa - Norte	11.258537	0.372407	0.067498	0.310996	0.064428
	La Pampa - Sur	11.258537	0.342694	0.063970	0.301755	0.060899

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Buenos Aires	10.756650	0.087312	
	Bahía Blanca	10.756650	0.079899	
	La Pampa - Norte	10.756650	0.075470	
	La Pampa - Sur	10.756650	0.077859	
GNC	Buenos Aires	10.756650		0.090375
	Bahía Blanca	10.756650		0.082490
	La Pampa - Norte	13.394247		0.082321
	La Pampa - Sur	10.756650		0.080817

Buenos Aires

Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018420 (62.85% Cuenca Neuquina, 37.15% Cuenca Austral)

Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.019284 (62.85% Cuenca Neuquina, 37.15% Cuenca Austral)

Bahía Blanca

Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014917 (64.05% Cuenca Neuquina, 35.95% Cuenca Austral)

Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015574 (64.05% Cuenca Neuquina, 35.95% Cuenca Austral)

La Pampa Norte

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014721 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015558 (100% Cuenca Neuquina)

La Pampa Sur

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

GAS PROPANO / BUTANO INDILUÍDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa única para todos los usuarios		
GPI GBI	Daireaux	7.823018	0.310446
	Carlos Tejedor, González Moreno, Urdampilleta, Tres Algarrobos	7.823018	0.296898

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Daireaux	C.Tejedor, G.Moreno y otros
Precio de compra reconocido	0.203050	0.203050 (*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.032950	0.000000
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.236000	0.203050
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.017511	0.034831 (**)
(*) Equivalente a $/Tn	262	262 (Galván)
(**) Equivalente a $/Tn	23	45

ZONA PAMPEANA - DISTRIBUIDORA GESELL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	7.529655	0.130599	11.761871

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	Cargo por m3 de consumo 1001 a 9.000 m3	Cargo por m3 de consumo más de 9.000 m3	Factura mínima
P	Buenos Aires	10.756650	0.119232	0.111407	0.103585	11.738711

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido 0 a 5.000 m3	Cargo por m3 consumido más de 5.000 m3
G	Buenos Aires	10.756650	0.807623	0.077078	0.072188

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3) Cargo por m3/día (2)	ID - FD (3) Cargo por m3 consumido	IT - FT (4) Cargo por m3/día (2)	IT - FT (4) Cargo por m3 consumido
ID / IT	Buenos Aires	11.258537		0.072952		0.066800
FD / FT	Buenos Aires	11.258537	0.451877	0.072929	0.400721	0.066793

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Buenos Aires	10.756650	0.086288	
GNC	Buenos Aires	10.756650		0.089352

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Bs. As.
Punto ingreso al sist. de transp.	0.043801
Diferencias diarias acumuladas.	0.000536
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.044337

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018405 (62.85% Cuenca Neuquina, 37.15% Cuenca Austr

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.019272 (62.85% Cuenca Neuquina, 37.15% Cuenca Austr

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2064/2001

Apruébanse con carácter provisorio los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Camuzzi Gas del Sur S.A. hasta tanto haya pronunciamiento judicial firme, en relación con la medida cautelar dispuesta por la Jueza Nacional titular del Juzgado N° 8 Contencioso Administrativo Federal, Secretaría N° 15.

Bs. As., 3/1/2001

VISTO el Expediente Nº 6.430 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley N° 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe realizar previamente por parte del ENARGAS, algunas manifestaciones respecto a este ajuste tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 669/00, que instrumentó los acuerdos alcanzados entre las Autoridades Nacionales y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas de fechas 6 de enero y 17 de julio de 2000, respecto de la postergación de la aplicación del P.P.I., el ENARGAS estableció los correspondientes Cuadros Tarifarios mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas, situación que fue comunicada a las Licenciatarias mediante Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que en relación al estado procesal de la medida cautelar es preciso destacar que, seguido el procedimiento establecido para los juicios contra el Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Emergencia Económica —Ley N° 25.344—, el Procurador del Tesoro de la Nación solicitó la elevación a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de las actuaciones relacionadas con las apelaciones interpuestas contra la medida cautelar dictada por la Jueza interviniente.

Que el ENARGAS ha sostenido en la mencionada apelación que las cláusulas contractuales que relacionan a las Licenciatarias y el Organismo Otorgante de las Licencias, así como todas las pautas establecidas en el conjunto de normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, deben ser respetadas tanto por las empresas, como por el Estado Nacional, el Ente Regulador y los restantes Poderes del Estado, a fin de mantener y preservar el equilibrio y la estabilidad de las condiciones previamente determinadas.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 12.847 considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios objeto de la controversia, circunstancia que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, hasta que la Cámara del fuero se pronuncie sobre la medida cautelar dispuesta por la Jueza de Primera Instancia.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deben reflejar los cambios en las proporciones de

transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que adicionalmente cabe señalar que en relación al citado punto 9.4.3.2. de las RBLD (cambio de mix de transporte) correspondiente al segundo semestre del año 2000, aprobado por el ENARGAS según detalle del Anexo I de la Resolución Nº 1798, resta completar el traslado a tarifas por el período Julio-Setiembre 2000, circunstancia que se perfecciona en la presente.

Que esta Autoridad pondrá en vigencia los Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de enero de 2001 en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la citada medida cautelar. En consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que con referencia a los subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, a la fecha de elaboración de la presente, la Ley Nº 25.401 sobre el Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2001 se encuentra sancionada por el Congreso, pero aún no ha sido promulgada. En tal sentido, y hasta tanto se verifique que los niveles de tarifas diferenciales cumplan adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en el artículo 29 de la citada Ley, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá aplicar los Cuadros Tarifarios Diferenciales para las localidades abastecidas con gas natural, que se detallan en el Anexo II de la presente Resolución, y continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales hasta ahora vigentes para aquéllas cuyo suministro se realiza con gas propano vaporizado.

Que el Punto 14. inciso (l), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52° inciso f) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados oportunamente por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A..

Art. 2º — Aprobar con carácter provisorio los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. que obran como Anexo I de la presente Resolución, hasta tanto haya pronunciamiento judicial firme.

Art. 3º — Las tarifas consignadas en el Anexo I constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 4º — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 5º — Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales con vigencia a partir del 1 de enero del 2001 para las localidades con suministro de gas natural a aplicar por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución y disponer la continuidad de la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales para las localidades abastecidas con gas licuado, según el Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 1165 y el Anexo II de la Resolución Nº 1957 para la Pcia. del Chubut.

Art. 6º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, al igual que los Cuadros Tarifarios Diferenciales obrantes como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7° — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2064

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	7.560421	0.086362	9.818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7.521847	0.085917	9.768632
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	7.851089	0.090986	10.196218
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7.811032	0.090524	10.144197
	TIERRA DEL FUEGO	7.728677	0.071055	10.037242
	STA. CRUZ SUR	7.610419	0.071072	9.883661
	CHUBUT SUR	7.521847	0.074552	9.768632
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	8.021865	0.108734	11.481485
	Prov. de Chubut y Rio Negro	8.021865	0.106762	11.459807

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.083475	0.078564	0.073657	9.818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.083045	0.078159	0.073276	9.768632
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.213668	0.088056	0.082958	0.077861	10.194242
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.156455	0.087609	0.082537	0.077466	10.142230
	TIERRA DEL FUEGO	11.043158	0.067226	0.062209	0.057186	10.039234
	STA. CRUZ SUR	10.888251	0.062317	0.058357	0.053409	9.898408
	CHUBUT SUR	10.745497	0.069644	0.064762	0.058901	9.768632
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.690911	0.085348	0.078970	0.072594	11.694287
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.690911	0.083659	0.077282	0.070905	11.690911

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	NEUQUEN				
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.537991	0.061025	0.057097
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.535243	0.060709	0.056802
	CORDILLERANO				
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.537991	0.064505	0.060577
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.535243	0.064189	0.060282
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391	0.414008	0.054021	0.049162
	STA. CRUZ SUR	10.745497	0.495330	0.048548	0.044640
	CHUBUT SUR	10.745497	0.592330	0.053343	0.049433
	BUENOS AIRES SUR				
	Prov. de Buenos Aires	10.745497	0.825150	0.054561	0.050652
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.814859	0.053619	0.049709

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Neuquén	T. del Fuego	Sta. Cruz Sur	Chubut Sur	B. A. Sur	Cordillerano
Punto ingreso al sist. de transp.	0.050733	0.037264	0.036273	0.038487	0.038677	
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000732)	0.000134	(0.000681)	0.000147	0.000049	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.050001	0.037398	0.035592	0.038634	0.038726	0.053482

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.316273		0.061539		0.058454
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.061222		0.058151
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.316273		0.065020		0.061935
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.064703		0.061632
	TIERRA DEL FUEGO	11.200801		0.046629		0.042556
	STA. CRUZ SUR	11.258537		0.046064		0.042990
	CHUBUT SUR	11.258537		0.054845		0.050792
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.063744		0.060673
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.062447		0.059369
FD / FT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.316273	0.159281	0.061589	0.107842	0.058503
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.158463	0.061270	0.107289	0.058200
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.316273	0.159281	0.065070	0.107842	0.061983
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.158463	0.064751	0.107289	0.061680
	TIERRA DEL FUEGO	11.200801	0.155317	0.046712	0.124771	0.042638
	STA. CRUZ SUR	11.258537	0.157158	0.046132	0.105982	0.043060
	CHUBUT SUR	11.258537	0.052883	0.055105	0.044058	0.051065
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.128025	0.063774	0.117787	0.060703
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.119036	0.063119	0.107496	0.059761

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.069772	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.069411	
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.073253	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.072892	
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391	0.051910	
	STA. CRUZ SUR	10.745497	0.055259	
	CHUBUT SUR	10.745497	0.055374	
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10.745497	0.066910	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.065516	
GNC	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	10.800602		0.072740
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497		0.072364
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	11.299542		0.077157
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.241892		0.076764
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391		0.054867
	STA. CRUZ SUR	10.745497		0.058222
	CHUBUT SUR	10.745497		0.059113
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10.745497		0.069684
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497		0.068448

Neuquén
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)
Tierra del Fuego
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002506 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002678 (100% Cuenca Austral)
Santa Cruz Sur
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002540 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002692 (100% Cuenca Austral)
Chubut Sur
Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.009204 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.009594 (100% Cuenca Austral)
Buenos Aires Sur-Buenos Aires
Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.013801 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014300 (100% Cuenca Austral)
Buenos Aires Sur-Chubut y Río Negro
Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014090 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014309 (100% Cuenca Austral)
Cordillerano
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	El Calafate	7.814907	0.294293
	Rospentek	7.814907	0.279693
	Perito Moreno	7.814907	0.328077
	Gobernador Gregores	7.814907	0.309943
	Río Mayo	7.814907	0.337931
	Alto Río Senguer	7.814907	0.380824
	Gobernador Costa	7.814907	0.365626
	José de San Martín	7.814907	0.374906
	Camarones	7.814907	0.368099

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	El Calafate	Rospentek	P. Moreno	G. Gregores	Río Mayo
Precio de compra reconocido	0.217000	0.217000	0.191864	0.194784	0.198162
Diferencias diarias acumuladas.	0.000943	(0.002636)	0.021328	0.020674	0.025609
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.217943	0.214364	0.213191	0.215458	0.223772
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kca	0.037888	0.026619	0.065472	0.056161	0.064727
Equivalente a ($/Tn)	49	34	84	72	84

	Gdor.Costa	A.R.Senguer,	San Martín	Camarones
Precio de compra reconocido	0.200039	0.203050	0.201290	0.203050
Diferencias diarias acumuladas.	0.004591	0.016778	0.012621	0.004053
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.204630	0.219828	0.213910	0.207103
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kca	0.073896	0.073896	0.073896	0.073896
Equivalente a ($/Tn)	95	95	95	95

(*) Precios promedio de compra del GLP de El Cóndor ($/Tn 280.-), Cañadón Seco ($/Tn 245.-) y Galván ($/Tn 262.-)

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 2064

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
TIERRA DEL FUEGO				
Provincia de Tierra del Fuego		0	2500	0.018598
	7.728677	2501	8500	0.066450
		8501	--->	0.071055
CHUBUT SUR				
Provincia de Santa Cruz		0	2500	0.019482
	7.521847	2501	5500	0.074552
		5501	--->	0.074552
SANTA CRUZ SUR				
Provincia de Santa Cruz		0	2500	0.019260
	7.610419	2501	5500	0.071072
		5501	--->	0.071072

BUENOS AIRES SUR				
Provincia de Río Negro		0	400	0.036470
	8.021865	401	800	0.038527
		801	1200	0.041270
		1201	--->	0.106762
Provincia de Buenos Aires		0	1200	0.033704
	8.021865	1201	3400	0.067012
		3401	--->	0.108734
NEUQUEN				
Provincia de Río Negro		0	600	0.037020
	7.521847	601	1200	0.040083
		1201	--->	0.085917
Provincia de Neuquén		0	1200	0.032987
	7.560421	1201	3400	0.065586
		3401	--->	0.086362
CORDILLERANO				
Provincia de Río Negro		0	600	0.037020
	7.811032	601	1200	0.040083
		1201	--->	0.090524
Provincia de Neuquén		0	1200	0.034830
	7.851089	1201	3400	0.069251
		3401	--->	0.090980

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

PROVINCIA DEL CHUBUT

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Escala de Consumo (m^3 Bim.) *** Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
		0	**200**	-
		201	**250**	0.006455
CHUBUT SUR	7.521847	0	1200	0.032274
		1201	3400	0.066291
		3401	--->	0.074552
		0	**200**	-
		201	**250**	0.006453
BUENOS AIRES SUR	8.021865	0	1200	0.032267
		1201	3400	0.080668
		3401	--->	0.106762
		0	**300**	-
		301	**350**	0.006444
CORDILLERANO	7.811032	0	1200	0.032222
		1201	3400	0.080676
		3401	--->	0.090524

*** Las tarifas correspondientes a los dos primeros tramos de la escala de consumo (en negrita) se aplicarán exclusivamente, a las facturas cuyo consumo no exceda el límite superior del segundo tramo de la escala A las facturas cuyo consumo supere el límite superior del segundo tramo mencionado se les aplicará, por todo el volumen consumido, las tarifas a partir del tercer tramo de la escala de consumo.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2065/2001

Mantiénese la vigencia, a partir del 1 de enero de 2001 y en forma provisoria, de los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Distrigas S.A., Hidenesa S.A., Cooperativa Telefónica y de Servicios Públicos de Tostado, Cooperativa Fel Limitada, Emgasud S.A., Cooperativa Limitada de Electricidad y Obras y Servicios Públicos Crédito y Vivienda de Carnerillo y Compañía de Gas de la Costa S.A. hasta tanto exista pronunciamiento judicial firme, en relación con la medida cautelar dispuesta por la Jueza Nacional titular del Juzgado N° 8 Contencioso Administrativo Federal, Secretaría N° 15.

Bs. As., 3/1/2001

VISTO el Expediente Nº 6.441 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley N° 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de

transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe realizar previamente por parte del ENARGAS, algunas manifestaciones respecto a este ajuste tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 669/00, que instrumentó los acuerdos alcanzados entre las Autoridades Nacionales y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas de fechas 6 de enero y 17 de julio de 2000, respecto de la postergación de la aplicación del P.P.I., el ENARGAS estableció los correspondientes Cuadros Tarifarios mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas, situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que en relación al estado procesal de la medida cautelar es preciso destacar que, seguido el procedimiento establecido para los juicios contra el Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Emergencia Económica —Ley N° 25.344—, el Procurador del Tesoro de la Nación solicitó la elevación a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de las actuaciones relacionadas con las apelaciones interpuestas contra la medida cautelar dictada por la Jueza interviniente.

Que el ENARGAS ha sostenido en la mencionada apelación que las cláusulas contractuales que relacionan a las Licenciatarias y el Organismo Otorgante de las Licencias, así como todas las pautas establecidas en el conjunto de normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, deben ser respetadas tanto por las empresas, como por el Estado Nacional, el Ente Regulador y los restantes Poderes del Estado, a fin de mantener y preservar el equilibrio y la estabilidad de las condiciones previamente determinadas.

Que los subdistribuidores DISTRIGAS S.A. (localidad de Santa Cruz), HIDENESA S.A. (localidades de Aluminé, Andacollo y Loncopué), COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO, (localidad de Tostado), COOPERATIVA FEL LIMITADA (localidad de Laboulaye), EMGASUD S.A. (localidad de Dolores), COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO (localidad de Carnerillo), y COMPAÑiA DE GAS DE LA COSTA S.A. (localidades del Municipio de la Costa) no presentaron ni agregaron en el Expediente ENARGAS N° 6441, documentación alguna de solicitud de nuevos Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que esta Autoridad dispone la continuidad de los Cuadros Tarifarios vigentes en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la citada medida cautelar. En consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán -de corresponder- los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que con referencia a los subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, a la fecha de elaboración de la presente, la Ley Nº 25.401 sobre el Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2001 se encuentra sancionada por el Congreso pero aún no ha sido promulgada. En tal sentido, y hasta tanto se verifique que los niveles de tarifas diferenciales cumplan adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en el artículo 29 de la citada Ley, los mencionados prestadores deberán continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales en vigencia.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52° inciso f) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Mantener la vigencia a partir del 1 de enero de 2001 en forma provisoria de los Cuadros Tarifarios de correspondientes a los Servicios de Subdistribución de DISTRIGAS S.A. (localidad de Santa Cruz), HIDENESA S.A. (localidades de Aluminé, Andacollo y Loncopué), COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO, (localidad de Tostado), COOPERATIVA FEL LIMITADA (localidad de Laboulaye), EMGASUD S.A. (localidad de Dolores), COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO (localidad de Carnerillo), y COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. (localidades del Municipio de la Costa), que obran como Anexos I de las Resoluciones ENARGAS Nº 1949 a 1955, todas ellas del 13 de octubre de 2000, hasta tanto exista pronunciamiento judicial firme.

Art. 2º — Las tarifas consignadas en los Anexos I a VII de la presente Resolución constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 3º — Disponer la continuidad a partir del 1 de enero de 2001 de los Cuadros Tarifarios Diferenciales aprobados para los subdistribuidores DISTRIGAS S.A. e HIDENESA S.A. que obran como Anexo IX de la Resolución ENARGAS Nº 1171 y Anexo II de las Resolución ENARGAS Nº 1950 respectivamente.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexos III a VII deberán ser publicados por las prestadoras en un diario de gran circulación de su zona de distribución, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2065

ZONA SUR - DISTRIGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI - GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	Los Antiguos	8.188027	0.364207
	Río Turbio	8.188027	0.382193
	28 de Noviembre - J.Dufour	8.188027	0.382193

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Los Antiguos	Río Turbio	28 de Noviembre - J.Dufour	
Precio de compra reconocido	0.220100	0.219253	0.219253	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000476	0.000589	0.000589	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.220576	0.219842	0.219842	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.092628	0.124347	0.124347	
Equivalente a ($/Tn)	120	160	160	

(*) Precios promedio de compra del GLP de de El Cóndor ($/Tn 280.-) y Loma de la Lata ($/Tn 284.-)

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 2065

ZONA NEUQUEN
HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo	Cargo por m3 Consumido
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios	
ANDACOLLO	7.854983	0.267197
LONCOPUE	7.854983	0.242665
ALUMINE	7.854983	0.224932

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m^3 consumido (en $/$m^3$ de 9.300 kcal.)

	ANDACOLLO	LONCOPUE	ALUMINE
Precio de compra reconocido (*)	0.139500	0.139500	0.139500
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	0.000000	0.000000
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.139500	0.139500	0.139500
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.035560	0.023079	0.028164
Equivalente a ($/Tn)	46	30	36
(*) Equivalente a ($/Tn) -Agua del Cajón-	180	180	180

ANEXO III DE LA RESOLUCION Nº 2065

ZONA LITORAL
COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO LTDA.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	TOSTADO	8.397977	0.277034

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.205375	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000986	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.206361	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.036747	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	265	(San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn)	47	

ANEXO IV DE LA RESOLUCIÓN Nº 2065

ZONA CENTRO - COOPERATIVA F.E.L. LTDA.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	LABOULAYE	8.355705	0.326117

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.203050	(*)
Diferencias diarias acumuladas	0.034954	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.238004	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.034659	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	262	(P. Galván)
(**) Equivalente a ($/Tn)	45	

ANEXO V DE LA RESOLUCION Nº 2065

ZONA PAMPEANA - EMGASUD S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	Dolores	8.397976	0.359857

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Dolores	
Precio de compra reconocido	0.232500	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.025556	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.258056	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.039317	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	300	(La Plata)
(**) Equivalente a ($/Tn)	51	

ANEXO VI DE LA RESOLUCIÓN Nº 2065

ZONA CENTRO
COOP. LTDA. de ELECTR. O. y S. PUBL. CRED. y VIV. de CARNERILLO

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa unica para todos los usuarios		
	CARNERILLO	8.169483	0.293431

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.205375	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.205375	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.034802	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	265	(San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn)	45	

ANEXO VII DE LA RESOLUCIÓN Nº 2065

ZONA PAMPEANA
COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
GPI GBI	Tarifa unica para todos los usuarios			
	Municipio de La Costa	8.137420	0.357811	14.856803

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.232500	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.018270	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.250770	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.040129	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	300	(La Plata)
(**) Equivalente a ($/Tn)	52	

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 963

Procedimiento. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones. Su modificatoria y complementaria.

Bs. As., 24/1/2001

VISTO el régimen de emisión de comprobantes mediante la utilización de controladores fiscales, establecido por la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma establece que los responsables que desarrollan determinadas actividades económicas están obligados a emitir los comprobantes de sus operaciones mediante la utilización de controladores fiscales.

Que resulta aconsejable contemplar situaciones especiales en las cuales los responsables se encuentren exceptuados de la obligación de instalar los mencionados equipos.

Que en concordancia con las nuevas tecnologías que ofrece el mercado se considera necesario efectuar adecuaciones al régimen establecido por la mencionada norma y prever además, el futuro uso de equipos portables sin conexión a la red eléctrica.

Que atento inquietudes formuladas por las entidades que agrupan a responsables alcanzados por la norma del visto, en el sentido de que se habrían presentado dificultades para instalar equipos que respondan a sus necesidades técnicas, se entiende apropiado establecer un cronograma especial para posibilitar su cumplimiento.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 33 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones, con relación a los TITULOS, ARTICULOS, ANEXOS, CAPITULOS, APARTADOS y PUNTOS, según corresponda, conforme se indica seguidamente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

"ARTICULO 1°.— A los fines de determinar la obligación de utilizar los equipos electrónicos denominados controladores fiscales, deberán observarse las disposiciones que se establecen en los párrafos siguientes.

A – OPERACIONES MASIVAS CON CONSUMIDORES FINALES

Los contribuyentes y responsables que desarrollen las actividades o realicen las operaciones que determine esta Administración Federal, quedan obligados a utilizar únicamente el equipamiento electrónico denominado Controlador Fiscal, cuyas características se indican en el Anexo I de la presente,

para emitir los comprobantes fiscales (facturas, tique facturas, tiques, notas de venta, notas de débito o comprobantes equivalentes) y demás documentos indicados en el Capítulo III del mencionado Anexo.

La citada obligación debe ser cumplida respecto de todas las operaciones, por quienes efectúen ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios masivas a consumidores finales, excepto las operaciones o actividades no alcanzadas por el presente régimen que se realicen en un ámbito distinto del local de ventas, definido en el Apartado A' del Capítulo III del Anexo I. Se entiende por operaciones masivas, a la realización de un número de operaciones con consumidores finales superior a las efectuadas con otros sujetos, en forma habitual durante el último año calendario.

B – OPERACIONES NO MASIVAS CON CONSUMIDORES FINALES.

Los contribuyentes y responsables que no realicen operaciones masivas con consumidores finales y que por su actividad o alguna de sus actividades se encuentren obligados, de acuerdo con lo establecido en el Anexo IV de la presente, deberán incorporar controladores fiscales para emitir los comprobantes de sus operaciones con dichos sujetos, si superan los DOSCIENTOS CUARENTA (240) comprobantes emitidos a consumidor final o el importe total de los mismos supera el CINCO POR CIENTO (5%) del monto total de todas las operaciones, ambos correspondientes al último año calendario.

Quienes realicen actividades comprendidas en el Anexo IV de esta resolución general, por las que deban emitir comprobantes mediante la utilización de controladores fiscales, y en el mismo establecimiento desarrollen otras actividades u operaciones no alcanzadas por esa obligación —operaciones con sujetos que no revistan el carácter de consumidor final o actividades no comprendidas en el Anexo IV—, también deben utilizar el citado equipamiento para la emisión de comprobantes respecto de las actividades no alcanzadas, si en ese establecimiento el importe de la totalidad de las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios realizadas a consumidores finales son superiores al VEINTE POR CIENTO (20%) del importe del total de operaciones efectuadas, en el último año calendario. En caso de no superar dicho porcentaje, sólo estarán obligados a la utilización de controlador fiscal por las operaciones con consumidores finales.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, no resultará obligatorio el uso del controlador fiscal en las operaciones o actividades no alcanzadas que se realicen en un ámbito distinto del local de ventas definido en el Apartado A' del Capítulo III del Anexo I.

C – COMPUTO DE PORCENTAJES Y CANTIDADES DE LOS APARTADOS A Y B.

El cómputo de los porcentajes y cantidades mencionadas en el Apartado precedente, se determinarán de acuerdo con lo normado para las siguientes situaciones:

1. La evaluación deberá efectuarse anualmente, respecto de las operaciones realizadas durante el año calendario inmediato anterior.

2. Cuando en el período indicado en el punto anterior el responsable hubiera quedado comprendido en el régimen de emisión de comprobantes mediante controladores fiscales (por inicio de actividades, por haber adquirido carácter de responsable inscripto frente al impuesto al valor agregado, etc.), se computarán los meses transcurridos de dicho período a fin de realizar la proyección anual, en la medida de que se trate de CUATRO (4) o más meses. De tratarse de menos de CUATRO (4) meses resultará de aplicación lo establecido en el siguiente punto.

3. De tratarse de sujetos que inicien actividades y queden comprendidos dentro del régimen, deberán evaluar los porcentajes y cantidades —a fin de realizar la proyección anual— luego de transcurridos los primeros CUATRO (4) meses consecutivos contados desde la fecha de inicio, de haber adquirido el carácter de responsable inscripto frente al impuesto al valor agregado, etc.

A partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de finalización del período evaluado, en que se supere alguno de los límites mencionados en el apartado anterior, corresponderá emitir los comprobantes mediante controladores fiscales, sin que medie comunicación alguna por parte de este Organismo. Dicha obligación se extenderá durante el lapso de TRES (3) años calendarios consecutivos, finalizado el cual, podrá efectuarse una nueva evaluación a los fines de establecer si subsiste la obligación de emitir comprobantes mediante los mencionados equipos.

D – EMISION DE COMPROBANTES.

Para la emisión de los comprobantes por medio de controladores fiscales los responsables deberán cumplir, en lo pertinente, las obligaciones dispuestas en el Título I de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, cuyas normas quedarán sustituidas por las establecidas mediante la presente resolución general, en cuanto se opongan a la misma.

En el caso en que los sujetos obligados no utilicen los controladores fiscales a los fines de la emisión de las facturas o documentos y demás comprobantes a que se refiere la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, se configurará el incumplimiento liso y llano de sus disposiciones, salvo en los casos de excepción previstos en esta resolución general.".

TITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES USUARIOS

A – OBLIGACIONES.

2. Sustitúyense los puntos 4., 20. y 22. del artículo 4°, por los siguientes:

"4. Abstenerse de utilizar durante el horario comercial otro tipo de impresora y/o sistema impresor —registradora, calculadora, validadora, etc.—, distintos de los controladores fiscales homologados y habilitados en el local de realización de las operaciones.

Los responsables que no realicen operaciones masivas con consumidores finales, podrán emitir comprobantes mediante controladores fiscales en el mismo establecimiento en que se emiten otro tipo de documentos respaldatorios para el resto de las operaciones, cuando en ese establecimiento el importe de la totalidad de las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios efectuadas a dichos sujetos sean iguales o inferiores al VEINTE POR CIENTO (20%) del importe total correspondiente a las operaciones efectuadas en ese establecimiento, en el último año calendario. A los fines del cómputo deberá tenerse en cuenta lo establecido en el Apartado C del artículo 1°.

20. Registrar en el Libro Unico de Registro, en el momento en que se produzca, toda falla que implique la utilización del sistema de emisión manual de comprobantes indicado en el artículo 8°.

A tal fin, en las hojas del citado Libro reservadas para diversas anotaciones —ejemplo "Observaciones", "Notas para el usuario", etc.— se consignarán los siguientes datos:

a) Fecha y hora en que se produjo el inconveniente, por el cual quedó inoperable el equipo y se comenzaron a emitir comprobantes en forma manual.

b) Breve descripción del inconveniente.

c) Primer y último número de comprobantes emitidos en forma manual.

d) Fecha y hora en que se comenzó a utilizar nuevamente el controlador fiscal.

22. En caso de extravío, sustracción o destrucción del controlador fiscal, informar tal circunstancia a este Organismo mediante una nota dirigida al Grupo de Trabajo para Seguimiento y Control – Controladores Fiscales, la que podrá presentarse en la sede sita en la calle Maipú N° 42, Piso 6to., Primer cuerpo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la dependencia de la Dirección General Impositiva en la que se encuentre inscripto el responsable. A la mencionada nota se le adjuntará copia de la denuncia policial correspondiente, efectuada dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas corridas de verificado el hecho.".

3. Derógase el artículo 5°.

4. Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente:

"ARTICULO 9°. — Los contribuyentes y responsables que empleen controladores fiscales, habilitados exclusivamente para la emisión de tique y/o tique factura, podrán emitir las facturas o los documentos equivalentes previstos en el artículo 8° de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, mediante sistema manual, debiendo en este caso cumplir con lo dispuesto en el artículo 4°, punto 4. de esta resolución general, únicamente cuando realicen excepcionalmente operaciones con:

a) Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado;

b) responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado;

c) sujetos exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado;

d) consumidores finales, por un importe superior a UN MIL PESOS ($ 1.000.-), cuando se trate de emisión de tique;

e) responsables monotributo; o

f) cualquiera de los responsables referidos en los incisos anteriores, de tratarse de la emisión de tique factura, si el monto es superior a CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-).

Se entiende que las operaciones revisten carácter excepcional, cuando los comprobantes respaldatorios emitidos en la casa central o matriz con sucursales, locales, agencias o puntos de venta, según el caso, no superen en conjunto la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA (240) en el último año calendario, para cuyo cómputo resultarán de aplicación las disposiciones del Apartado C del artículo 1°.

A los fines del cómputo de los citados comprobantes no se considerarán aquellas facturas o documentos equivalentes emitidos por ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios realizadas a organismos públicos —Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades, Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y organismos centralizados o descentralizados de su dependencia—.".

E – OTRAS DISPOSICIONES.

5. Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente:

"ARTICULO 11. — La presentación del formulario de declaración jurada N° 445/E o de los elementos que genere el programa aplicativo, denunciando la instalación de controladores fiscales en un determinado local de ventas, de locaciones y/o de prestaciones de servicios, implicará la desafectación automática y definitiva de todos los sistemas mecánicos, electromecánicos, electrónicos o computadorizados de emisión de comprobantes, habilitados para ese recinto con anterioridad a esta presentación.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación para los sujetos indicados en el segundo párrafo del Apartado B del artículo 1°, cuando el importe de la totalidad de las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios, a consumidor final sean iguales o inferiores al VEINTE POR CIENTO (20%) del importe del total de operaciones efectuadas en un mismo establecimiento durante el último año calendario, correspondiendo para su cómputo la aplicación de lo dispuesto en el Apartado C del artículo 1°.".

ANEXO I – RESOLUCION GENERAL N° 4104 (DGI),

TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL N° 259 Y SUS MODIFICACIONES

CONTROLADORES FISCALES

ESPECIFICACION TECNICA, PROTOCOLOS DE ENSAYO, HOMOLOGACION DE MARCAS Y MODELOS, REPARACION, MANTENIMIENTO Y CONDICIONES A CUMPLIR POR LAS EMPRESAS PROVEEDORAS.

CAPITULO III. **DEFINICIONES**

6. Incorpórase el siguiente Apartado:

"D'. **Establecimiento**: se refiere al espacio físico afectado a la actividad comercial que incluye el local definido en el precedente Apartado A' y puede abarcar asimismo la administración, fábrica, lugar de exposición, etc.".

CAPITULO V. **ESPECIFICACIONES DEL CONTROLADOR FISCAL**

Descripción del proceso, registro y almacenamiento de los datos fiscales.

I. Características Generales

7. Sustitúyese el punto 1., por el siguiente:

"1. Los requerimientos funcionales, según la forma de alimentación, son:

1.1. Controlador Fiscal con alimentación de tensión en línea:

El controlador fiscal deberá funcionar correctamente entre los siguientes valores:

Tensión de Alimentación	....	220 V, -15%, +10%
Frecuencia de Alimentación	....	50 Hz, + 2%, - 2%

1.2. Controlador Fiscal con alimentación de tensión de línea y con baterías internas (el acceso a las baterías está protegido por el precinto fiscal).

El Controlador Fiscal deberá funcionar correctamente entre los siguientes valores:

Tensión de Alimentación .... 220 V, -15%, +10%

Frecuencia de Alimentación .... 50 Hz, + 2%, - 2%

Sin alimentación de línea las baterías deben permitir imprimir por lo menos QUINIENTOS (500) tiques de QUINCE (15) líneas de QUINCE (15) caracteres cada una. El programa de control deberá proveer una señalización acústica y/o luminosa cuando la capacidad de energía remanente asegure la posibilidad de emisión de por lo menos CIENTO VEINTE (120) tiques de QUINCE (15) líneas de QUINCE (15) caracteres cada una.

1.3. Controlador Fiscal con alimentación de tensión de línea y/o con baterías extraíbles (su remoción no requiere la rotura del precinto fiscal).

El controlador fiscal, si permite su conexión a línea, deberá funcionar correctamente entre los siguientes valores:

Tensión de Alimentación .... 220 V, -15%, +10%

Frecuencia de Alimentación .... 50 Hz, + 2%, - 2%

Sin alimentación de línea, las baterías recomendadas por la empresa proveedora deben permitir la impresión de por lo menos CIENTO VEINTE (120) tiques de QUINCE (15) líneas de QUINCE (15) caracteres cada una.

1.4. Controlador Fiscal alimentado con baterías internas y provisto con cargador de baterías exterior.

El cargador de baterías deberá funcionar entre los siguientes valores:

Tensión de Alimentación .... 220 V, -15%, +10%

Frecuencia de Alimentación .... 50 Hz, + 2%, - 2%

El diseño del Controlador Fiscal debe ser tal que NO permita su uso en la condición de carga de baterías. Esto se implementará mediante la desconexión automática de la alimentación principal del equipo cuando se conecta el cargador externo.

Sin alimentación de línea, las baterías deben permitir imprimir por lo menos QUINIENTOS (500) tiques de QUINCE (15) líneas de QUINCE (15) caracteres cada una. El programa de control deberá proveer una señalización acústica y/o luminosa cuando la capacidad de energía remanente asegure la posibilidad de emisión de CIENTO VEINTE (120) tiques de QUINCE (15) líneas de QUINCE (15) caracteres cada una.

1.5. Controlador Fiscal alimentado con baterías extraíbles y provisto con cargador de baterías exterior.

El cargador de baterías deberá funcionar entre los siguientes valores:

Tensión de Alimentación .... 220 V, -15%, +10%

Frecuencia de Alimentación .... 50 Hz, + 2%, - 2%

El diseño del Controlador Fiscal debe ser tal que NO permita su uso en la condición de carga de baterías. Esto se implementará mediante la desconexión automática de la alimentación principal del equipo cuando se conecta el cargador externo.

Sin alimentación de línea, las baterías recomendadas por la empresa proveedora deben permitir la impresión de por lo menos CIENTO VEINTE (120) tiques de QUINCE (15) líneas de QUINCE (15) caracteres cada una.

En todos los casos:

Se deberá asegurar el correcto funcionamiento del equipo ante una interrupción de la alimentación, ya sea que esta interrupción se origine por:

a) Descarga de las baterías.

b) Desconexión de las baterías (aplicable si las baterías se pueden extraer sin la rotura del precinto fiscal).

c) Un cortocircuito en los bornes de la batería (aplicable si las baterías se pueden extraer sin la rotura del precinto fiscal).

d) Desconexión/conexión de la línea de alimentación (aplicable de tener esta prestación).

e) Desconexión/conexión del cargador externo de baterías (aplicable de tener esta prestación).

El controlador fiscal deberá funcionar correctamente en el siguiente rango de los parámetros ambientales:

Humedad Relativa ..... 10 %, 90 %

Temperatura ..... 0 a 40°C

En el caso de impresoras fiscales que emitan facturas, recibos y/o notas de crédito como Documentos No Fiscales Homologados (DNFH), cuyo módulo de impresión sea de tecnología láser, deberán funcionar correctamente en el rango de temperatura y humedad ambiente especificadas por el fabricante del módulo de impresión.".

Art. 2° — Los formularios de declaración jurada N° 445/G, oportunamente presentados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones, quedarán sin efecto el día 26, 28 ó 30 de marzo de 2001, inclusive, de acuerdo con el cronograma de vencimientos que, según la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del responsable, se establece en el artículo 3° de esta resolución general.

INSTALACION DE HASTA TREINTA (30) CONTROLADORES FISCALES

Art. 3° — Los responsables alcanzados por las obligaciones dispuestas por la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones, que con motivo de sus necesidades técnicas no hubieran instalado controladores fiscales para la emisión de sus comprobantes y hubiesen presentado el formulario de declaración jurada N° 445/G, deberán presentar el formulario de declaración jurada N° 445/H "Compromiso de instalación hasta 30 controladores fiscales", en la dependencia de la Dirección General Impositiva a cuyo cargo se encuentra el control de las obligaciones fiscales del responsable, hasta el día del mes de marzo de 2001 que, según la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), se fija seguidamente:

TERMINACION CUIT	VENCIMIENTO
0, 1 ó 2	Hasta el día 26, inclusive
3, 4 ó 5	Hasta el día 28, inclusive
6, 7, 8 ó 9	Hasta el día 30, inclusive

Mediante la citada presentación el usuario y una empresa inscripta en el "Registro de Proveedores Autorizados de Controladores Fiscales" se comprometerán a adquirir y suministrar, respectivamente, los equipos que posean las características y especificaciones técnicas detalladas en el citado formulario de declaración jurada.

Art. 4° — El compromiso de instalación de hasta TREINTA (30) equipos, deberá observar los siguientes plazos y condiciones:

Cantidad de equipos	Del 1° al 3°	Del 4° al 15°	Del 16° al 30°
Vencimientos	24/05/2001	15/06/2001	29/06/2001

La fecha de cumplimiento de la obligación será la que corresponda de acuerdo con la cantidad de equipos a instalar.

Art. 5° — La empresa proveedora que no pueda cumplir, en las fechas fijadas, con la entrega del modelo de equipo que responda a las necesidades de los usuarios, les deberá suministrar otro de similares características y sin costo adicional, que utilizarán hasta la entrega del modelo requerido.

INSTALACION DE MAS DE TREINTA (30) CONTROLADORES FISCALES

Art. 6° — Cuando los responsables que hubieran presentado el formulario de declaración jurada N° 445/G deban instalar más de TREINTA (30) equipos, corresponderá presentar el formulario de declaración jurada N° 445/H por los TREINTA (30) primeros e instalar los restantes hasta el día 29 de junio de 2001, inclusive, o en caso de no poder cumplir con la instalación del resto de los equipos a dicha fecha, deberá solicitar un plan de instalación conforme a las disposiciones del artículo 16 de la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones, en el supuesto de no haberla presentado anteriormente.

La mencionada solicitud deberá interponerse ante la dependencia de la Dirección General Impositiva en la que se encuentre inscripto el responsable hasta las fechas que, según la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), se indican en el artículo 3° de esta resolución general.

Para las referidas solicitudes los plazos establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 18 de la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones, se computarán a partir del día de su presentación, inclusive.

Art. 7° — Apruébanse el formulario de declaración jurada N° 445/H y sus instrucciones, que forman parte de esta resolución general.

Art. 8° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

INSTRUCCIONES PARA LA COBERTURA DEL F. 445/H

Rubro 1:

1. Se indicará la cantidad de hojas presentadas en original, confeccionándose tantas declaraciones juradas como proveedores completen el Rubro 3.

2. Corresponderá indicar la totalidad de controladores fiscales que se instalarán y representará la sumatoria de los equipos indicados en el Rubro 2 de todas las hojas presentadas.

Rubro 2:

Fecha de instalación: corresponderá indicar la fecha de entrega del controlador fiscal, según el siguiente detalle:

Controladores Fiscales a instalar

Cantidad de equipos	Del 1° al 3°	Del 4° al 15°	Del 16° al 30°
Vencimientos	24/05/2001	15/06/2001	29/06/2001

Ejemplo:

En caso de que un contribuyente deba instalar cuatro (4) controladores fiscales deberá instalar los primeros tres (3) hasta el 24/05/2001 y el cuarto hasta el 15/06/2001.

Ubicación geográfica: corresponderá indicar el domicilio donde se instalará el controlador fiscal.

Código Controlador Fiscal: representa el código de tres (3) letras asignado al controlador fiscal al momento de ser homologado.

Rubro 3:

Deberá ser completado por la empresa proveedora comprometiéndose a instalar o tener a disposición del contribuyente los equipos indicados en el Rubro 2 en las fechas consignadas en el mismo.

AFIP

F.445/H

DECLARACION JURADA COMPROMISO DE INSTALACION HASTA 30 CONTROLADORES FISCALES

Sello fechador de recepción

☐ ORIGINAL ☐ RECTIFICATIVA DE HOJA

Clave Unica de Identificación Tributaria:

Apellido y Nombre o Denominación:

Rubro 1:
1. Hoja No. . ..... de ....(1)
2. Total de equipos a instalar:

Rubro 2:

	Fecha de Instalación	Ubicación Geográfica	Código Controlador Fiscal		Fecha de Instalación	Ubicación Geográfica	Código Controlador Fiscal
				16			
				17			
				18			
				19			
				20			
				21			
				22			
				23			
				24			
				25			
				26			
				27			
				28			
				29			
				30			

Rubro 3:

a) DATOS REFERIDOS A LA EMPRESA PROVEEDORA

Apellido y Nombre o Denominación: ....

Clave Unica de Identificación Tributaria: ....

b) DATOS REFERIDOS AL DISTRIBUIDOR O COMERCIO VENDEDOR

Apellido y Nombre o Denominación: ....

Clave Unica de Identificación Tributaria: ....

El que suscribe, don .... en su carácter de (2) .... afirma que tendrá a disposición del contribuyente los controladores fiscales indicados en el Rubro 2 en las fechas indicadas en el mismo.
Lugar y fecha: ...., ... de ....de ....

Firma y sello

El que suscribe, don ....,
en su carácter de (3) ....
afirma que la información consignada en este formulario es correcta y completa y que esta declaración jurada se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.
Lugar y fecha: ...., ... de ....de ....

Firma y sello

(1) Se presentarán tantas hojas como proveedores completen el Rubro 3
(2) Representante, autorizado, o distribuidor de la empresa proveedora
(3) Titular, Presidente, Gerente u otro autorizado

DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos,

Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 142/2001

Déjase sin efecto la Disposición N° 776/99, que suspendía la medida cautelar por la cual se prohibía la comercialización y uso de los productos elaborados por Laboratorio Drawer S.A. fuera del ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 11/1/2001

VISTO el dictamen de fecha 22 de Noviembre de 1999 del SEÑOR PROCURADOR GENERAL de la NACION DR. NICOLAS EDUARDO BECERRA; la sentencia de la CORTE SUPREMA de JUSTICIA de la NACION del 4 de mayo de 2000 en autos caratulados "DRAWER S.A. c/ ESTADO NACIONAL s/Medida Cautelar" y el expediente N° 1-47-238-01-5 del Registro Nacional de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición ANMAT 2531/98 —Expediente ANMAT 1-47-1110482-98-4— se prohibió, por presunta infracción al Art. 2 de la Ley Nacional de Medicamentos 16.463, la comercialización y uso de los productos elaborados por la firma LABORATORIO DRAWER S.A. fuera del ámbito de la PROVINCIA de BUENOS AIRES; hasta tanto el laboratorio obtenga la habilitación de su establecimiento y la registración de sus productos por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Que como consecuencia del oficio judicial expedido desde los autos caratulados "DRAWER S.A. c/ESTADO NACIONAL s/Medida Cautelar" que tramitaran por ante el JUZGADO FEDERAL N° 4 de LA PLATA —PROVINCIA de BUENOS AIRES— a cargo del DR. JULIO CESAR MIRALLES, SECRETARIA N° 12 de la DRA. ADRIANA DELUCCHI, se dictó la Disposición ANMAT 0776/99, Expediente ANMAT 1-47-947/99-3, por la cual se cumplió la sentencia del 21 de diciembre de 1998.

Que dicha sentencia disponía hacer lugar a la medida cautelar impetrada, consistente en la suspensión de la prohibición dispuesta en el acto administrativo mencionado en el primer considerando respecto de las Provincias de MENDOZA, ENTRE RIOS y TUCUMAN.

Que dicha medida fue comunicada por esta Administración Nacional a las autoridades provinciales competentes y al magistrado interviniente y se publicó en el Boletín Oficial del 16 de febrero de 1999.

Que la cautela dictada fue recurrida oportunamente por este organismo ante la EXCELENTISIMA CAMARA del fuero; quien el 14 de mayo de 1999 confirmó la sentencia de primera instancia, ordenando a la ANMAT la suspensión de la Disposición 2531/98 respecto de las Provincias de MENDOZA, TUCUMAN y ENTRE RIOS.

Que en legal tiempo y debida forma la ANMAT interpuso recurso extraordinario por ante la CORTE SUPREMA de JUSTICIA de la NACION contra la sentencia de Segunda Instancia, al considerar que ésta adolecía de "manifiesta arbitrariedad" (Art. 18 C.N.), que se conculcaba la cláusula comercial del Art. 75 Inc. 13 C.N., que incurría en "gravedad institucional" al no respetar el derecho a la salud de la población ni lo prescripto por el Art. 126 C.N. que prohíbe a las provincias celebrar tratados o sancionar leyes sobre comercio o tráfico interprovincial de mercaderías.

Que el 22 de noviembre de 1999, el SEÑOR PROCURADOR de la NACION Dr. NICOLAS EDUARDO BECERRA, opinó que debía admitirse el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada en el particular, con fundamento en que "... A tenor de las particulares circunstancias del caso, en mi opinión, en el sub lite se configura un supuesto excepcional que permite obviar el requisito de falta de sentencia definitiva y admitir formalmente el remedio intentado pues, sin que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, la sentencia recurrida, al suspender los efectos del acto dictado por la ANMAT con sustento en las disposiciones de la ley nacional N° 16.463, paraliza el ejercicio del poder de policía que la citada norma le asigna en materia de regulación del comercio interprovincial de medicamentos. ...".

Que asimismo se fundó en que "... es del caso destacar que la materia en discusión es una de las que más afectan al interés general, en la medida que se relaciona con la salud de la población, sobre la cual V.E. ha señalado: "las actividades de importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación de la medicina humana, están sometidas a la ley 16.463 —y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten— y sólo pueden realizarse previa autorización y bajo control del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública (hoy Ministerio de Salud Pública y Acción Social), el que ejerce el poder de policía sanitaria referente a dichas actividades ..." (Fallos: 310:112), circunstancia que exige ser particularmente estricto en el cumplimiento de los requisitos previstos por el ordenamiento para otorgar medidas cautelares que importan, tal como sucede en el sub examine, privar de presunción de legitimidad y ejecutoriedad a un acto que tiene fundamento en la norma indicada, así como descartar su suspensión, si con ello se impide al Estado ejercer el poder de policía y control en la comercialización de medicamentos, máxime cuando —como también se advierte en el subíndice— la ilegalidad del acto, invocada como sustento de la cautelar, no surge evidente. Por lo tanto, en el limitado marco cognoscitivo del proceso cautelar, a mi modo de ver la decisión del a quo es arbitraria, por no constituir derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las circunstancias de la causa y, por ende, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido".

Que el 4 de mayo de 2000, la CORTE SUPREMA de JUSTICIA de la NACION compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del SEÑOR PROCURADOR GENERAL de la NACION a los cuales remitió en razón de brevedad; declarando admisible el recurso extraordinario y revocando la sentencia del inferior.

Que conforme a la sentencia del Máximo Tribunal corresponde dejar sin efecto la Disposición ANMAT 0776/99 —Expediente ANMAT 1-47-947/99-3— que suspendía la medida cautelar por la cual se prohibía la comercialización y uso de los productos elaborados por LABORATORIO DRAWER S.A. fuera del ámbito de la PROVINCIA de BUENOS AIRES hasta tanto la firma obtuviera la habilitación de su establecimiento y la registración de sus productos por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Que asimismo y de acuerdo a la resolución de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION a la que se aludiera anteriormente, corresponde confirmar la Disposición ANMAT 2531/98 —Expediente ANMAT 1-47-1110-482-98-4— y mantener sus efectos por los queda rehabilitada la medida cautelar que prohíbe la comercialización y uso de los productos elaborados por LABORATORIO DRAWER S.A. fuera del ámbito de la PROVINCIA de BUENOS AIRES hasta tanto la firma obtenga la habilitación de su establecimiento y la registración de sus productos por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos 1490/92 y 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Déjase sin efecto la Disposición ANMAT 0776/99 —Expediente ANMAT 1-47-947/99-3— que suspendía la medida cautelar por la cual se prohibía la comercialización y uso de los productos elaborados por LABORATORIO DRAWER S.A. fuera del ámbito de la PROVINCIA de BUENOS AIRES hasta tanto la firma obtuviera la habilitación de su establecimiento y la registración de sus productos por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 2° — Prohíbese la comercialización y uso de los productos elaborados por la firma LABORATORIO DRAWER S.A., fuera del ámbito de la PROVINCIA de BUENOS AIRES hasta tanto recaiga sentencia sobre la cuestión de fondo o el laboratorio obtenga la habilitación de su establecimiento y la registración de sus productos por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 3° — Confírmase la Disposición ANMAT 2531/98 —Expediente ANMAT 147-1110-482-98-4— y mantiénense sus efectos por los queda rehabilitada la medida cautelar que prohíbe la comercialización y uso de los productos elaborados por LABORATORIO DRAWER S.A. fuera del ámbito de la PROVINCIA de BUENOS AIRES hasta tanto la firma obtenga la habilitación de su establecimiento y la registración de sus productos por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese a LABORATORIO DRAWER S.A., a las autoridades provinciales competentes y al SEÑOR JUEZ DR. JULIO CESAR MIRALLES a cargo del JUZGADO FEDERAL de PRIMERA INSTANCIA N° 4 de LA PLATA —PROVINCIA de BUENOS AIRES— SECRETARIA N° 11 del DR. ERNESTO ZARO, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Roberto Lugones. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 358/2001

Levántase la clausura preventiva impuesta al establecimiento de la firma Becton Dickinson del Uruguay S.A., sito en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 18/1/2001

VISTO el expediente N° 1-47-1110-1914-00-0 del Registro Nacional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones obra la solicitud formulada por la firma BECTON DICKINSON DEL URUGUAY S.A. —Sucursal Argentina— para que se ordene el levantamiento de la clausura preventiva impuesta a su establecimiento y de la prohibición de comercialización y uso en todo el país de los productos importados y comercializados por aquélla a partir de agosto de 2000.

Que, en la inspección (O.I. N° 1690/00) realizada el día 21 de septiembre de 2000 por el I.N.A.M.E., se constató que la sumariada no poseía depósito de productos terminados, requerimiento necesario para obtener la habilitación para importar productos para diagnóstico de uso "in vitro".

Que, mediante la Disposición A.N.M.A.T. N° 6261/00 del 19 de octubre de 2000, se clausuró e inhibió a la firma mencionada para importar y comercializar sus productos por no cumplir con los ítems 2.1 a 2.16 de la Disposición A.N.M.A.T. N° 3623/97.

Que la recurrente expresó en su escrito de fs. 44/46 que, por Disposición A.N.M.A.T. N° 7641/00 del día 7 de diciembre de 2000, se le había concedido una nueva habilitación como importadora de productos para diagnóstico de uso "in vitro".

Que, asimismo, en el art. 1° de la mencionada disposición se habilitó el nuevo depósito de la firma sito en la calle Heredia 248/50/52/56/60 de la Ciudad de Buenos Aires.

Que, a fs. 60, el I.N.A.M.E. consideró que, habiendo sido habilitado el nuevo depósito conforme a lo establecido por las Disposiciones N° 2084/99 y N° 3623/97, no había objeción para el levantamiento de la clausura y el comienzo de la comercialización de productos para diagnóstico de uso "in vitro" de nuevas importaciones.

Que, conforme a lo expuesto, la Dirección de Asuntos Jurídicos aconsejó levantar la clausura y la prohibición de comercialización y uso impuestas por la Disposición A.N.M.A.T. N° 6261/00 a la firma BECTON DICKINSON DEL URUGUAY S.A. —Sucursal Argentina—.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos N° 1490/92 y N° 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Levántase la clausura preventiva impuesta al establecimiento de la firma BECTON DICKINSON DEL URUGUAY S.A. —Sucursal Argentina— sito en la calle Juramento 2059, piso 8°, C de Buenos Aires.

Art. 2° — Levántase la prohibición de importación, comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos reactivos de diagnóstico de uso "in vitro" importados y comercializados a partir de agosto del año 2000 por la firma mencionada en el artículo precedente.

Art. 3° — Notifíquese a la firma por Mesa de Entradas el presente acto administrativo al domicilio de la calle Juramento 2059, piso 8°, Ciudad de Buenos Aires.

Art. 4° — Prosígase con el sumario sanitario correspondiente, una vez cumplido lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 5° — Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales.

Art. 6° — Anótese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.946 del 19/1/2001

Expediente N° 22.745

SINTESIS:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional y en todas las ramas de seguros, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes, (art. 19 Ley 22.400 y Circular de Superintendencia de Seguros n° 2691 de fecha 16/06/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes personales de todo el país.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado Sr. Superintendente de Seguros Dr. IGNACIO WARNES

NOTA: La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 25/1 N° 341.349 v. 25/1/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.947 del 19/1/2001

Expediente N° 22.745

SINTESIS:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas jurídicas de existencia ideal que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas jurídicas que se detallan en el ANEXO II de la presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes personales de todo el país.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado Sr. Superintendente de Seguros Dr. IGNACIO WARNES.

NOTA: La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 25/1 N° 341.348 v. 25/1/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3215 - 16/01/01 - Ref. Circular RUNOR 1 - 417. Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas. Modificación. Actualización del texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"Incorporar como segundo párrafo del punto 1.3.20. de la Sección 1. de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras operaciones ilícitas", el siguiente:

"A tal efecto se prestará especial atención a las comunicaciones que efectúe la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, respecto de los países considerados no cooperadores o que ofrezcan distinto grado de permeabilidad o vulnerabilidad a maniobras de lavado de dinero.

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas".

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION QUE MODIFICA LAS NORMAS SOBRE "PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILICITAS	Anexo a la Com. "A" 3215

1. Mediante Comunicación "A" 3094 se emitió el texto ordenado de las disposiciones adoptadas por esta Institución en la materia de referencia. Dicha recopilación de normas vigentes, por su misma naturaleza, refleja en el punto 1.3. de la Sección 1. una guía de transacciones tendiente a identificar las denominadas internacionalmente "operaciones sospechosas".

2. Nuevas consideraciones, formuladas ahora por la dependencia que tiene a su cargo la aplicación concreta del régimen, como consecuencia de las tareas de campo que desarrolla, evidencian la necesidad de ampliar la redacción de uno de los puntos de la información de transacciones sospechosas, a los efectos de incorporar un párrafo que indique a las entidades financieras que presten especial atención a las comunicaciones que sobre el particular emita la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias tomando en cuenta las observaciones formuladas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), respecto de los países no cooperadores o de aquellos que, a juicio de este Banco Central, ofrezcan distinto grado de permeabilidad o vulnerabilidad a maniobras de lavado de dinero.

B.C.R.A.	PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILICITAS
	Sección 1. Lavado de dinero.

1.3.13. Utilización de cartas de crédito para mover fondos en forma inconsistente con el negocio del cliente.

1.3.14. Transferencias electrónicas de fondos que no pasan por una cuenta en la entidad financiera.

1.3.15. Transacciones sospechosas realizadas por representantes de personas jurídicas.

1.3.16. Inesperado pago de deudas contraídas con entidades financieras.

1.3.17. Solicitud de crédito con garantía de fondos depositados en otras entidades.

1.3.18. Clientes con numerosas cuentas en fideicomiso.

1.3.19. Movimientos significativos e inusuales en cuentas de valores en custodia.

1.3.20. Transacciones cursadas a y recibidas de áreas internacionalmente consideradas sospechosas de lavar dinero.

A tal efecto se prestará especial atención a las comunicaciones que efectúe la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, respecto de los países considerados no cooperadores o que ofrezcan distinto grado de permeabilidad o vulnerabilidad a maniobras de lavado de dinero.

1.4. Entidades alcanzadas.

1.4.1. Entidades financieras.

1.4.2. Casas, agencias y oficinas de cambio.

Las previsiones contenidas en la presente reglamentación serán aplicables respecto de las operaciones en las que intervengan, comprendidas en los límites legales y reglamentarios, respectivamente vigentes.

1.4.3. Asociaciones mutuales.

Se recomienda observar lo previsto en el punto 1.1.1.

1.4.4. Sistemas cerrados de tarjetas de crédito.

Se recomienda observar lo previsto en el punto 1.1.1.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo	
	1.3.11.		"A" 2509	11) Anexo		
	1.3.12.		"A" 2509	12) Anexo		
	1.3.13.		"A" 2509	13) Anexo		
	1.3.14.		"A" 2509	14) Anexo		
	1.3.15.		"A" 2509	15) Anexo		
	1.3.16.		"A" 2509	16) Anexo		Según Com. "A" 3037
	1.3.17.		"A" 2509	17) Anexo		
	1.3.18.		"A" 2509	18) Anexo		
	1.3.19.		"A" 2509	19) Anexo		
	1.3.20.		"A" 2509	20) Anexo		Según Com. "A" 3215
	1.4.1.		"A" 2627	1.		
	1.4.2.		"A" 2627	8.		
	1.4.3.		"A" 2451		2°	
	1.4.4.		"A" 2451		2°	
2	2.1.		"A" 2543	1.	1°	Según Com. "A" 3059
	2.2.1.		"A" 2543	1.	2°	Según Com. "A" 3061
	2.2.2.		"A" 2543	1.	2°	
	2.3.		"A" 2543	2.		
3.	3.1.	1°	"A" 2213		1°	
		2°	"A" 2213		3°	
	3.2.1.		"B" 5672		5°	
	3.2.1.1.		"B" 5672		5°	
	3.2.1.2.					Incluye aclaración interpretativa
	3.2.2.		"B" 5672		4°	
	3.2.3.	"	"B" 5672		6°	
	3.3.1.		"B" 5672		2°	
	3.3.2.		"A" 2213		2°	
			"B" 5672		3°	
	3.3.3.		"A" 2213		2°	
	3.3.4.		"B" 5709		2°	
	3.3.4.1.		"B" 5709		2°	
	3.3.4.2		"B" 5709		2°	
	3.3.4.3.		"B" 5709		2°	
	3.3.5.		"B" 5672		2°	
	3.3.6.		"B" 5672		2°	

e 25/1 N° 341.337 v. 25/1/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3216 - 16/01/01 - Ref. Circular LISOL 1 - 325. Requisitos mínimos de liquidez, Afectación de activos en garantía y Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos. Actualización.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de la referencia.

Esta actualización se realiza con motivo de lo dispuesto en la resolución difundida por la Comunicación “A” 3201, sobre reglamentación del cheque cancelatorio (Ley 25.345).

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ

—Indice—

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 2. Integración

2.4. Garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación.

Los conceptos admitidos para la integración de los requisitos mínimos de liquidez se podrán considerar a tal fin, aun cuando estén afectados en garantía de las cámaras electrónicas de compensación y depositados a nombre de ellas, por cuenta de la respectiva entidad, en cuentas indisponibles en el Banco Central de la República Argentina.

2.5. Garantías por la operatoria con cheques cancelatorios.

Los conceptos admitidos para la integración de los requisitos mínimos de liquidez se podrán considerar a tal fin, aun cuando estén afectados en garantía de la operatoria con cheques cancelatorios y depositados en cuentas especiales en el Banco Central de la República Argentina.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.4.1.4.		“A” 3126				
1.	1.4.2.		“A” 2422	Unico	2.	2°	Según Com. “A” 2511. Modifica criterio aplicable.
1	1.4.3.		“A” 2422	Unico	2.	4° y 5°	Según Com. “A” 2648. Modifica criterio aplicable.
1.	1.5.		“A” 2422	Unico	2.	último	Según Com. “A” 2569. Incluye aclaración interpretativa
1.	1.6.	1°	“A” 2494		5.1.1. 5.1.2.	1°	Según Com. “A” 2653. Modificado por la Com. “A” 2886 y “A” 2931.
1.	1.6.	2°	“A” 2494		5.1.	último	Según Com. “A” 2653.
1.	1.6.	último	“A” 2494		5.3.		
1.	1.7.		“A” 2833		1.		Incluye aclaración.
2.	2.1.1.		“A” 2422	Unico	3.1.1		Según Com. “A” 2663.
2.	2.1.1.1.		“A” 2380		3.		
2.	2.1.1.2.		“B” 6374				
			“B” 6378				
2.	2.1.2.		“A” 2422	Unico	3.1.4.		Según Com. “A” 2663.
2.	2.1.3.		“A” 2817		2.		Según Com. “A” 3112
2.	2.1.4.		“A” 2422	Unico	3.1.12.		Según Com. “A” 2705.
			A” 2695				
			“B” 6324				
			“B” 6342				
2.	2.1.5.		“A” 2422	Unico	3.1.2		Según Com. “A” 2663.
2.	2.1.6.		“A” 2422	Unico	3.1.10.		Según Com. “A” 2648.
2.	2.1.7.		“A” 2422	Unico	3.1.3.		Según Com. “A” 2663.
2	2.1.8.		“A” 2422	Unico	3.1.8.		Según Com. “A” 2648.
2.	2.1.9.		“A” 2422	Unico	3.1.11.		Según Com. “A” 2648 y 2705.
2.	2.1.10.		“A” 2422	Unico	3.1.9.		Según Com. “A” 2648.
2.	2.1.11.		“A” 2422	Unico	3.1.5.		Según Com. “A” 2663 y 2648.
2.	2.1.12.		“A” 2422	Unico	3.1.7.		Según Com. “A” 2648.
2.	2.2.		“A” 2422	Unico	3.	1° y 2°	Según Com. “A” 2663, 2833, 2915 y 3195.
	2.2.3.		“A” 2422	Unico	3.2.		Según Com. “A” 2705.
	excepto	ii)	“A” 2817		3.		
2.	2.4.		“A” 2610	I	I.1.	3°	
2.	2.5.		“A” 3216				Según Com. “A” 3201, punto 5.1. del anexo a la reglamentación
3.	3.1.1.		“A” 2422	Unico	5.		Según Com. “A” 2490, modificado por las Com. “A” 2833 y 2915.
3.	3.1.2.		“A” 2422	Unico	5.		Según Com. “A” 2490.
3.	3.1.3.		“A” 2422	Unico	5		Según Com. “A” 2490 y “A” 3100.
3.	3.1.4.		“A” 2422	Unico	5.		Según Com. “A” 2490.
			“B” 5159				
3.	3.2.		“A” 2895				Según Com. “A” 2991.
3.	3.3.		“A” 2833		2		Según Com. “A” 2895
4.	4.1						Explicita criterio

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE AFECTACION DE ACTIVOS EN GARANTIA

— Indice —

B.C.R.A.	AFECTACION DE ACTIVOS EN GARANTIA
	Sección 2. Autorizaciones de carácter general

En el caso de la cámara de alto valor, el importe de la garantía no podrá ser inferior al saldo neto deudor del día.

2.6. Por la operatoria con cheques cancelatorios.

2.6. 1. Operaciones garantizables.

Saldo neto de las cuentas de garantía computable como integración de los requisitos mínimos de liquidez.

2.6.2. Entidades autorizadas.

Las que cuenten con calificación 3, 4 ó 5 asignada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y cuyos pasivos no se encuentran garantizados por el Gobierno Nacional, los gobiernos provinciales o el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE AFECTACION DE ACTIVOS EN GARANTIA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.						Según art. 28, inc. b), de la Ley 21.526
1.	1.2.		"A" 2774	I	6.		Incluye aclaración interpretativa
1	1.3.						Incorpora criterios no dados a conocer con carácter general con anterioridad.
2.	2.1.		"A" 2281				Modificado por las Com. "A" 2753 y 2832. En el punto 2.1.3. incluye aclaración interpretativa.
2.	2.2.		"A" 2774	II			En los puntos 2.2.2.2. y 2.2.3 incluye aclaraciones interpretativas
2.	2.3.		"A" 2774	I	1., 2., 3. y 5.		
2.	2.4.		"A" 2422	único	3.1.6.	3°	Según Com. "A" 2648
2.	2.5.		"A" 2610	I	I.1.		Complementado por Com. "A" 2683
			"A" 2610	I	II.1.		
2	2 6		"A" 3216				
3	3 1		"A" 2774	II	2.	último	Modificado por la Com. "A" 2832
3.	3.2.		"A" 2774	I	2.a)	1°	

B.C.R.A.	RELACIONES PARA LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS Y OTROS CONCEPTOS
	Sección 1. Activos inmovilizados.

1.1.2.4. Otros créditos diversos.

1.1.3. Bienes para uso propio.

1.1.4. Bienes diversos.

1.1.5. Gastos de organización y desarrollo no deducibles para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

1.1 .6. Llave de negocio (incorporaciones registradas con anterioridad al 30.5 97)

1.2. Exclusiones.

1.2.1. Activos afectados en garantía.

1.2.1.1. Vinculados al cumplimiento de obligaciones relacionadas con las cámaras electrónicas de compensación y con cheques cancelatorios cuando sean computables para la integración de los requisitos mínimos de liquidez.

1.2.1.2. Por las siguientes operaciones, en tanto se observen las pertinentes disposiciones:

i) Pases pasivos de títulos valores y moneda extranjera.

ii) Pases pasivos de créditos.

iii) Futuros, opciones y otros productos derivados.

iv) Líneas de crédito del exterior para la liquidación de operaciones cursadas a través de Euroclear y Cedel.

v) Cartas de crédito "stand-by" utilizadas para la integración de los requisitos mínimos de liquidez.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE LA RELACION PARA LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS Y OTROS CONCEPTOS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.1.		"A" 2736	único	1.6.		
1.	1.1.2.		"A" 2736	único	1.5.		Según Com. "A" 3131
1.	1.1.3. a 1.1.6.		"A" 2736	único	1.1. a 1.4.		Según Com. "A" 2753
1.	1.2.1.1.		"A" 2736	único	1.5.3.		Según Com. "A" 2753 y "A" 3216
1.	1.2.1.2.		"A" 2753		1.		Incluye aclaración interpretativa y modificación por Com. "A" 2832
2.	2.1.		"A" 2736		1.	1°	
3.	3.1.1.		"A" 2736	único	1.	último	Según Com. "A" 2966
3.	3.1.2.1. y 3.1.2.2.		"A" 2736	único	3.		
			"A" 414 LISOL-1	VII	5.2.2.		
3.	3.1.2.3.		"A" 2736	único	3.		
3.	3.2.		"A" 2736		1.	3°	Según Com. "A" 2966. Incluye aclaración interpretativa
3.	3.3.		"A" 2736		1.	2°	
4.	4.1.		"A" 2736		1.	1 °	
5.	5.1.1.		"A" 2736		1.	último	
5.	5.1.2. a 5.1.4.		"A" 414 LISOL- 1	V	3.2.2. a 3.2.4.		Según Com. "A" 2019
5.	5.1.5.		"B" 5159				
5.	5.2.1.		"A" 2241 1 CREFI-2	I	3.2.3.		
5.	5.2.2.		"A" 2241 CREFI-2	II	1.2.		
5.	5.2.3.		"A" 2241 CREFI-2	III	1.1.		
5.	5.2.4.		"A" 2241 CREFI-2	IV	1.3.		
5.	5.3.		"A" 414 LISOL-1	V	4.		Modificado por la Com. "A" 817
6.	6.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649
6.	6.2.		"A" 2227	único	5.1.8.		Según Com. "A" 2736
			"A" 2227	único	5.2.2.		

e. 25/1 N° 341.338 v. 25/1/2001

BANCO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6805 15/01/01 — Ref.: Circular OPRAC 1-486. Tasas de interés en las operaciones de créditos, Bases de cálculo de las tasas para las financiaciones de tarjetas de crédito.

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales que se menciona en el punto 2.1.2 de la sección 2 de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito":

Fecha		Tasas de interés por préstamos personales, hasta 180 días de plazo	
		De moneda nacional	De moneda extranjera
		en % nominal anual	
2000	Ene.	31,63	24,33
	Feb.	31,79	24,90
	Mar.	32,99	25,51
	Abr.	32,12	25,21
	May.	32,49	25,60
	Jun.	32,27	25,69
	Jul.	32,62	26,27
	Ago.	34,00	26,64
	Set.	32,68	25,65
	Oct.	32,95	25,74
	Nov.	32,67	25,95

e. 25/1 Nº 341.334 v. 25/1/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 29.855 - 12/01/01 — Ref.: Comunicación "A" 2970. Capitales mínimos de las entidades financieras. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo la hoja (página 15 de la Sección 7) que, a efectos de subsanar errores formales, corresponde reemplazar en el texto ordenado de la referencia.

B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Capital mínimo por riesgo de mercado.

$$\sigma_i = [(1 - \lambda) \sum_{j=1}^{74} \lambda^j * (R_{i,t-j} - MR_i)^2]^{0,5}$$

$$R_{i,t-j} = (P_{i,t-j} / P_{i,t-j-1}) - 1$$

$$MR_i = (1 - \lambda) * \sum_{j=1}^{74} \lambda^j * R_{i,t-j}$$

donde

$\lambda = 0,94$; $j = 1$ a 74

$P_{i,t-j}$ = precio del activo i al cierre del día t-j.

La volatilidad (desvío estándar) obtenida se anualizará, de ser necesario para el cálculo del valor de las opciones, multiplicado σ_i por la raíz cuadrada de 252.

7.5.6.3. Fondos comunes de inversión.

El cálculo de las volatilidades de los fondos comunes de inversión integrados por los activos comprendidos será efectuado por las entidades financieras a base del valor de sus cuotapartes, aplicando la metodología expuesta precedentemente.

7.5.6.4. Frecuencia de cálculo y utilización de volatilidades

A los fines del cálculo y utilización de los valores resultantes de las volatilidades de activos extranjeros y de fondos comunes de inversión —del país o del exterior— se observará la frecuencia seguida por el Banco Central de la República Argentina respecto de los activos nacionales, es decir que el valor obtenido se considerará para la determinación de los valores a riesgo de los portafolios que se registren diariamente durante el mes siguiente.

7.5.7. Tiempo necesario para deshacer una operación.

El valor mínimo para este factor es 5.

e. 25/1 Nº 341.336 v. 25/1/2001

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

La A.N.M.A.T. notifica a la firma LABORATORIOS HETTY S.R.L., que en el Exp. Nº 1-47-1110-750-98-6 que se sustancia por ante esta Administración, se ha dictado la Disposición ANMAT Nº 1406/00, que se transcribe a continuación en su parte pertinente: ARTICULO 1º. — Impónese a la firma LABORATORIOS HETTY S.R.L., con domicilio en J. A. Cabrera 3156 Capital Federal, una sanción de PESOS OCHO MIL ($ 8.000), por haber infringido los artículos 2º, 19 inc. b) de la Ley 16.463. ARTICULO 4º. — Hágase saber al sumariado que podrá interponer el recurso de apelación, el que debe ser presentado ante esta ANMAT, para ser posteriormente girado a la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios y dentro de los tres (3) días hábiles administrativos (cf. art. 21 de la Ley 16.463). —Dr. CLAUDIO AMENEDO, Comisión Interventora - Decreto Nº 847/00 A.N.M.A.T. — Dr. NORBERTO PALLAVICINI, Comisión Interventora - Decreto Nº 847/00 A.N.M.A.T.

e. 25/1 Nº 341.301 v. 29/1/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 125/2000

Bs. As., 11/10/2000

VISTO el Expediente N° 3303-2000 del Registro de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los productos más importantes de la evolución tecnológica ocurrida durante los últimos años, ha sido el desarrollo del Comercio Electrónico (“E-Commerce”), cuyo volumen crece incesantemente tanto en el ámbito empresarial (“Business to Business”) como en la modalidad orientada al consumidor final (“Business to Consumer”).

Que el empleo de diversas tecnologías, con un adecuado enfoque metodológico, ha permitido a las comunidades de transporte multimodal reducir notablemente los costos de manejo de la documentación, los tiempos necesarios para la entrega de los diferentes bienes transados y, en suma, optimizar su gestión.

Que para posibilitar la plena inserción de nuestro pís en este nuevo escenario internacional se estima imprescindible lograr la integración tecnológica de todos los miembros de las comunidades de transporte, trabajando en forma coordinada y evitando la dispersión de esfuerzos.

Que en tal sentido se considera conveniente desarrollar una experiencia piloto en el Puerto de BUENOS AIRES, y a tal efecto resulta necesaria la previa realización de estudios y demás actividades tendientes a su implementación.

Que a este objeto es adecuado constituir un Grupo de Trabajo con representantes de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE POR AGUA Y PUERTOS y ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, que tendrá por misión realizar los estudios y actividades aludidos.

Que la experiencia recogida en otros centros de transporte multimodal que han logrado un elevado nivel tecnológico, demuestra que el proceso para alcanzarlo es una acción gradual que requiere una metodología apropiada, fijación de etapas, prioridades y objetivos comunes, asignación de responsabilidades y roles claros y precisos entre todos los participantes del proyecto.

Que, sin dejar de lado las particularidades de la operatoria del Puerto de BUENOS AIRES, y del resto de las comunidades de transporte de la REPUBLICA ARGENTINA, el proceso de integración debe contemplar la evolución del Comercio Electrónico (“E-Commerce”) en el ámbito global, en particular en lo referente a estándares tecnológicos, y de otras iniciativas que se llevan a cabo en el mundo. Debe prestarse especial atención al concepto de sistemas abiertos, que permitan la inserción de toda la comunidad logística para que la misma reciba en forma equitativa y proporcional los beneficios de la iniciativa.

Que, en este contexto, deben ser los organismos de control, en especial las Aduanas y Autoridades Portuarias, sobre quienes recaiga prioritariamente la responsabilidad de impulsar la integración entre todos los participantes de la comunidad logística, tendiente a lograr los objetivos enmarcados en los presentes considerandos.

Que, en consecuencia, resulta imprescindible invitar a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo descentralizado del MINISTERIO DE ECONOMIA, y a los miembros de la comunidad de transporte del Puerto de BUENOS AIRES, a designar representantes para integrar el citado Grupo.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida a adoptar encuadra en los objetivos establecidos por el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y en las facultades otorgadas por el Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRTARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase de interés de la SECRETARIA DE TRANSPORTE la realización de los estudios y demás actividades destinadas a posibilitar la implementación de la Plataforma de Comercio Electrónico de la Comunidad Logística en el Puerto de BUENOS AIRES..

ARTICULO 2° — Constitúyese un Grupo de Trabajo integrado por representantes de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE POR AGUA Y PUERTOS y ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, que tendrán a su cargo el desarrollo de los estudios y actividades aludidos en el Artículo 1° de la presente resolución.

ARTICULO 3° — Por intermedio de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE POR AGUA Y PUERTOS invítese a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo descentralizado del MINISTERIO DE ECONOMIA, y a los miembros de la comunidad de transporte del Puerto de BUENOS AIRES, a designar representantes para integrar el Grupo de que se trata.

ARTICULO 4° — El Grupo de Trabajo, que en esta primera etapa reportará el avance y desarrollo de los estudios y actividades que realice a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, dictará su propio reglamento de funcionamiento.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JORGE H. KOGAN, Secretario de Transporte.

e. 25/1 N° 341.492 v. 25/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-68837468-1	FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE ARGENTINA S.A.	0	59	SALIDO ADRIAN	JEFE(INT) AGENCIA 12	053	AGENCIA N° 53
30-67877531-9	NEXTEL ARGENTINA S.R.L.	0	100	ROITMAN RUBEN	JEFE A/C AGENCIA 46	046	AGENCIA N° 46
30-70718973-4	BEAULIEU ARGENTINA S.R.L.	0	100	RODRIGUEZ MABEL	JEFE (INT.) AGENCIA 51	051	AGENCIA N° 51
30-51615064-1	VOLVO SUDAMERICANA S.A.	0	100	BALBO GERMAN	JEFE (INT.) AGENCIA 66	66	AGENCIA N° 66

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-68251576-3	FORMATOS EFICIENTES S.A.	0	100	MONDINO NATALIA	JEFE (INT.) AGENCIA 7	007	AGENCIA N° 7

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-61336474-5	UNION CARBIDE ARGENTINA S.A.I.C.S.	0	100	GOMEZ OSCAR	JEFE REGION PALERMO	051	AGENCIA N° 51
20-04423261-9	ALEJANDRO PEDRO DUHART	0	100	GOMEZ OSCAR	JEFE REGION PALERMO	051	AGENCIA N° 51
30-70706168-1	RAYOVAC ARGENTINA S.R.L.	0	100	VIZGARRA GRACIELA	JEFE A/C REG. PALERMO	011	AGENCIA N° 11
33-69554780-9	FLAMITEX S.A.	0	100	VIZGARRA GRACIELA	JEFE A/C REG. PALERMO	011	AGENCIA N° 11
30-50792566-5	ESTABLECIMIENTO GALLINAO S.A.	0	100	VIZGARRA GRACIELA	JEFE A/C REG. PALERMO	011	AGENCIA N° 11
33-68248521-9	CEBILES S.R.L.	0	100	VIZGARRA GRACIELA	JEFE A/C REG. PALERMO	051	AGENCIA N° 51
33-69732915-9	INFINEUM ARGENTINA S.A.	0	100	VIZGARRA GRACIELA	JEFE A/C REG. PALERMO	051	AGENCIA N° 51
30-52843149-2	LIZASO JAURENA S.R.L.	0	100	VIZGARRA GRACIELA	JEFE A/C REG. PALERMO	051	AGENCIA N° 51

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Parrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-04406194-6	RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO	0	96.23	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION SUR	100	AGENCIA N° 100
30-69325274-8	AGROPECUARIA ROMA S.A.	0	62.54	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION SUR	005	AGENCIA N° 5
20-06259748-9	ARNALDO OVIDIO VALAZZA	0	66.75	VIZGARRA GRACIELA	JEFE A/C REG PALERMO	051	AGENCIA N° 51
30-70198070-7	EL VIGIA AGROPECUARIO S.A.	0	100	VIZGARRA GRACIELA	JEFE A/C REG PALERMO	051	AGENCIA N° 51
20-07611260-7	LUIS ALBERTO ESTERAS	0	100	VIZGARRA GRACIELA	JEFE A/C REG PALERMO	051	AGENCIA N° 51

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General Operaciones Impositivas I - D.G.I.

e. 25/1 N° 341.517 v. 25/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-68606741-2	HOTEL GALA S.A.	0	100	Poterala José L.	Jefe Región	402	Ag.Sede Resistencia
30-51767383-4	NORCON S.R.L.	0	100	Quirico Mario	a/c Jefatura Región	402	Ag.Sede Resistencia
30-70730001-5	NAPAL Y MUÑOZ S.A. PEÑA CONSTRUCCIONES S.R.L. (UTE)	0	81.12	Salvatori Miguel Angel	Jefe Agencia Sede	104	Ag.Sede Bahia Blanca
33-55749987-9	FABEN S.A.	0	78.31	Fenoglio Omar	Jefe (I) Agencia	855	Agencia Rafaela

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/01.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-63944035-0	AGROPECUARIA DEL SUR S.A.	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) Regiòn	433	Distrito Trelew

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-14141243-5	FRANCHINI, ROBERTO LUIS	0	100	Braccone María Isabel	JEFE DISTRITO	401	Dto.R.Sáenz Peña
30-67066470-4	ESTANCIA LAURA S.A.	0	100	Acosta Graciela	Jefe Int. de Región	435	Distrito Río Grande
30-99915496-0	DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS	0	100	Acosta Graciela	Jefe Int. de Región	433	Distrito Trelew
20-13524933-6	IRIARTE ROBERTO ENRIQUE	0	100	Larrouserie Miriam	Jefe de Distrito	571	Distrito Gral. Pico
20-14405867-5	BAUDINO HUGO HORACIO	0	100	Larrouserie Miriam	Jefe de Distrito	571	Distrito Gral. Pico
27-05205185-7	GUIDI, NORMA MARIA	0	89	Flosi Sergio Oscar	Jefe Int. de Región	128	Ag.Sede Mercedes
20-08189200-9	GUIDI, JUAN CARLOS	0	100	Flosi Sergio Oscar	Jefe Int. de Región	128	Ag.Sede Mercedes
30-66750419-4	ASTIZ JUAN JOSE, ASTIZ MARIO DANIEL, ASTIZ RAUL OSCAR	0	100	Luna Dávila Horacio	Jefe de Región	142	Dist.Tres Arroyos
30-63429170-5	FERNANDO Y ALEJANDRO MORONELL	0	33	Luna Dávila Horacio	Jefe de Región	142	Dist.Tres Arroyos
30-66418159-9	GARCIA, GABRIEL Y GUSTAVO	0	100	Luna Dávila Horacio	Jefe de Región	104	Ag.Sede Bahía Blanca
30-50457757-7	PEDRO MADEDDU Y CIA S.R.L.	0	100	Báez Exequiel E.	Jefe Ag. Sede	279	Ag.Sede Río Cuarto
30-56301874-3	JOSE CARLOS SOLDANO S.R.L.	0	65	Báez Exequiel E.	Jefe Ag. Sede	279	Ag.Sede Río Cuarto
30-66895392-8	FONT Carlos O.M. y Liliana MERIGO	0	100	Báez Exequiel E.	Jefe Ag. Sede	279	Ag.Sede Río Cuarto
30-68980810-3	BOETTO Y BUTTIGLIENGO S.A ROMERO CAMMISA CONSTRUCCIONES S.R.L U.T.E	0	100	De Paoli Raúl Carlos	Jefe Int. de Región	270	Ag.Sede 2 Córdoba
30-57064969-4	RAMIL JOSE OSVALDO E HIJOS SOCIEDAD DE HECHO	0	100	Seara Roberto	Jefe de Región	140	Agencia Tandil
27-12979765-3	USANDIZAGA, MARIA DEL ROSARIO	0	100	Seara Roberto	Jefe de Región	140	Agencia Tandil
20-12946282-6	PEREYRA IRAOLA, MARTIN JOSE	0	100	Seara Roberto	Jefe de Región	140	Agencia Tandil

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II - D.G.I.

e. 25/1 N° 341.518 v. 25/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

FORMULARIO N° 340
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS GRAVADOS, EXENTOS POR DESTINO (ART. 7°, INC. C) DE LA LEY N° 23.966 NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION-RESOLUCION GENERAL N° 844
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2001 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION/SUB-SECCION
20-07608152-3	MUÑIZ ALDO NILO	2
33-53845427-9	VAZQUEZ Y COVINI S.A.C.I.F.I.	9
20-06055431-6	SOZA ERNESTO ORLANDO	10/10.2
30-64577076-1	HECTOR CASTAGGERONI S.A.	2
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	10/10.2
30-67839236-3	ALITANK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	10/10.2
20-05410902-5	POU HUGO OMAR	10/10.2
30-50119642-4	COLORIN INDUSTRIA DE MATERIALES SINTETICOS S.A.	2
20-11248387-0	COTARELO FERNANDO MARCOS	2

Ing. LUCIO OMAR FARINA A/C. Dirección Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 25/1 N° 341.516 v. 25/1/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a los interesados para que dentro de los diez días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) - Colón 701 - C.P. 3230 - Paso de los Libres - Ctes., bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Art. 930/931 C.A.), indicando seguidamente. — Fdo.: RAUL R. ZAFFARONI, Administrador (Int.) de la Aduana de Paso de los Libres. (Sec. Sumarios).

ACTA Nº	INTERESADO	INF. ART.	M. MINIMA	TRIBUTOS
208/98	GARCIA RAMIREZ, CESAR NEY	947	$ 16170,00	$ 5336,47
234/00	NAHMOUD, JORGE OSVALDO	987	$ 4924,53	————
062/00	MIÑO, ROBERTO RUBEN	947	$ 290,00	————
228/00	LUGO, RAMON VICTOR	947	$ 210,00	————
274/00	ARNS, ROBERTO	947	$ 850,00	————
276/00	QUEVEDO RODRIGUEZ, JOSE A.	947	$ 136,00	————
280/00	FERNANDEZ NUNES DE OLIVEIRA FILHO	947	$ 3240,00	————
283/00	RODRIGUEZ, RUBEN DARIO	947	$ 196,82	————
287/00	DIAZ DA MOTTA, JOSE CARLOS	947	$ 338,08	————
281/00	MAIDANA, GABRIELA F.	947	$ 846,20	————
326/00	GESE, NESTOR FERNANDO	947	$ 132,00	————
289/00	DE CERQUEIRA, NELSON FELIX	947	$ 11080,00	————
288/00	FANTINEL, LUCIANO VICENTE	947	$ 1299,00	————
297/00	JUAREZ, ALEJANDRO	947	$ 802,00	————
285/00	BORGES DA ROSA, JOSE LUIZ	947	$ 5952,36	————
284/00	SEIDEL, RUDI	947	$ 384,60	————
300/00	SENA, RODOLFO HILARIO	947	$ 444,02	————
301/00	BUERA, JORGE	947	$ 1112,20	————
302/00	SEGOVIA, RAMON	947	$ 942,24	————
317/00	OLIVERA MACHADO, ALTAMIR	947	$ 284,44	————
323/00	JEFERSON, ADIANO JULINI	947	$ 375,42	————
324/00	FERREIRA CASTRO, ROB. N.	947	$ 1720,81	————
273/00	DE ANGELIS, ROBERTO N.	947	$ 412,96	————
272/00	DIAZ, LILIANA ELENA	977	$ 916,00	$ 806,79
275/00	DA SILVA RODRIGUEZ A.	947	$ 6555,08	————
305/00	UGARTE, MARCELO	947	$ 1427,54	————
277/00	ALVEZ, RAMON ALEJANDRO	947	$ 105,22	————
321/00	MOREIRA, CARLOS ANTONIO	947	$ 298,14	————
318/00	GONZALEZ, CLAUDIA ANDREA	947	$ 1689,76	————
307/00	OBLANDER, HECTOR OSCAR	947	$ 233,06	————
308/00	MOREIRA, DIONICIO	947	$ 161,18	————
309/00	COUTINHO, HORACIO	947	$ 1101,26	————
310/00	RUIZ DIAZ, LUIS FERNANDO	947	$ 1620,42	————
319/00	KREMER RAMOS, CLAUNICE	947	$ 706,04	————
313/00	ALEGRE, MARIA ISABEL	947	$ 1777,92	————
314/00	ACUÑA, JORGE VICTOR	947	$ 839,94	————
322/00	CHAGAS, JOAO	947	$ 4439,72	————
166/00	DE LIMA DINAT, LUIS CARLOS	947	$ 40,00	————
255/00	MULLER DE LIMA, ADAIR	947	$ 4719,24	————
256/00	SCHOLZ DIAZ, JOSE	947	$ 1246,00	————
258/00	PRADE, ADALBERTO DANILO	947	$ 806,48	————
290/00	PEREZ, MARIO ALBERTO	947	$ 620,52	————

JUAN A. ENRIQUE, Jefe (Int.) Secc. Región Aduana P. Libres a/c. División.

e. 25/1 Nº 341.303 v. 25/1/2001

ENTE NACIONAL REGULAR DEL GAS

Resolución Nº 2066/2001

Bs. As., 11/1/2001

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 5652/00 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que en las fechas 18 de febrero, 10 de marzo y 6 de abril del año 2000, en las localidades de Andacollo, Aluminé y Loncopué de la Provincia del Neuquén, la DELEGACION REGIONAL SUR del ENARGAS (DELEGACION), realizó auditorías dentro del ámbito de la jurisdicción de HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. (HIDENESA) a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en el control de odorización del gas y en el recorrido de inspección y reconocimiento de pérdidas en las redes de distribución de gas licuado operadas por la Subdistribuidora, en cuyo transcurso se confeccionaron las ACTAS ENARGAS GR/DRS Nº 08/00, 09/00, 25/00, 26/00, 33/00 y 34/00 (fs. 1 a 4, 11 a 12, 16 a 17, 20 a 23, 27 a 30 y 34 a 35).

Que atento a que en las mismas se verificaron irregularidades, mediante las NOTAS ENRG/GR/DRS Nº 015/00, 016/00, 036/00, 037/00, 053/00 y 054/00 que lucen a fs. 5, 13, 18, 24, 31 y 36 se le requirió a HIDENESA que efectuara las consideraciones que entendiese pertinente respecto al tema en cuestión.

Que habiendo analizado la respuesta de HIDENESA y lo expuesto en los informes obrantes a fs. 9 a 10, 15, 19, 25 a 26, 32 a 33, 37 y 38 a 39, se le imputó a esa Subdistribuidora mediante la NOTA ENRG/GD/GR/GAL/D Nº 2631 (fs. 40) los incumplimientos de su obligación de control establecida en las Resoluciones ENARGAS Nº 367/96 y 492/97 y en las Secciones 625 (Odorización del Gas), 721 (Sistema de Distribución, Recorrido de Inspección) y 723 (Sistema de Distribución, Reconocimiento por Pérdidas y Procedimientos) de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG-100).

Que el 21 de julio de 2000, HIDENESA presentó su descargo (fs. 44 a 54), el que por MEMORANDUM GD Nº 169/2000 (fs. 55), fue remitido en copia a la DELEGACION, a efectos de analizar y realizar el informe correspondiente

Que asimismo se le solicitó verificar si HIDENESA había adoptado las medidas tendientes a evitar la comisión de las irregularidades que motivaron la imputación efectuada por el ENARGAS.

Que el informe de la DELEGACION y las actas de las auditorías de verificación obran a fs. 57 a 76.

Que en su escrito de descargo HIDENESA detalló las medidas que había implementado para encuadrar las tareas de odorización de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente y presentó un diagrama de ejecución de los trabajos inherentes al reconocimiento de pérdidas.

Que esta Autoridad Regulatoria considera que lo expresado por la Subdistribuidora en su descargo confirma la exactitud de la imputación realizada por el ENARGAS, por lo que corresponde se le aplique una sanción.

Que además, teniendo en cuenta que según surge de lo indicado en el ACTA ENARGAS CONSTATACION Nº 1/2000 (fs. 76) existen demoras en la ejecución de los trabajos de reconocimiento de pérdidas respecto a lo previsto en el diagrama presentado por HIDENESA en su descargo, también corresponde intimarla para que proceda a ejecutar tales tareas.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y los puntos 15 y 16 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 35/93.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. con una Multa de PESOS TRES MIL ($ 3.000) por haber incumplido lo establecido en las Resoluciones ENARGAS Nº 367/96 y 492/97 y en las Secciones 625 (Odorización del Gas), 721 (Sistema de Distribución, Recorrido de Inspección) y 723 (Sistema de Distribución, Reconocimiento por Pérdidas y Procedimientos) de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG-100).

ARTICULO 2º — Intímase a HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. a realizar los trabajos de reconocimiento de pérdidas, debiendo acreditar tal circunstancia ante el ENARGAS dentro del plazo de VEINTE (20) días de notificada la presente.

ARTICULO 3º — La multa citada en el Artículo 1º deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 4º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 5º — Notifíquese a HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regular del Gas.

e. 25/1 Nº 341.351 v. 25/1/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Se notifica al señor JAVIER RICARDO FITOR (M.I. N° 27.152.231) que revistara con el grado de Cabo Segundo de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que por Disposición PERS, BB9 N° 649-J-"R"/2000 dictada por el señor Prefecto Nacional Naval en el Expediente F-12100-"R"/2000, ha sido dado de baja en calidad de cesantía a partir del 18 de diciembre de 2000. — LIONEL LUCAS ERCOLI, Prefecto Contador, Jefe División Control y Verificación Registral.

e. 22/1 N° 341.096 v. 26/1/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

19/1/2001

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Hugo Mario TEVEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. Firmado: CECILIA GRACIELA SILVESTRO, Jefe (Int.) Sección "J" de división Beneficios.

e. 24/1 Nº 341.296 v. 26/1/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

19/1/2001

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos Alberto BAÑA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92, "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. Firmado: CECILIA GRACIELA SILVESTRO, Jefe (Int.) Sección "J" de división Beneficios.

e. 24/1 Nº 341.294 v. 26/1/2001

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



HORARIO DE ATENCION

SEDE CENTRAL - SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL
11:30 A 16:00 HORAS